

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

INE/CG26/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. FERNANDO ORTEGA BERNÉS GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, ASÍ COMO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y LAS PERSONAS MORALES "CABLE Y COMUNICACIÓN CAMPECHE S.A. DE C.V.", Y "MEDIASUR, S.A. DE C.V.", POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014

Distrito Federal, 21 de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que en lo individual, se realizaron en los expedientes **SCG/PE/CG/3/INE/19/2014** y **SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**, y posteriormente se establecerá lo actuado a partir de su respectiva acumulación.

**ACTUACIONES EXPEDIENTE
SCG/PE/CG/3/INE/19/2014**

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El veintiocho de marzo de dos mil catorce, se emitió la resolución CG134/2014 ***“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS CC. FERNANDO ORTEGA BERNÉS Y RAÚL AARÓN POZOS LANZ, GOBERNADOR Y SENADOR DE LA REPÚBLICA DEL ESTADO DE***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

CAMPECHE, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y LAS PERSONAS MORALES "CABLE Y COMUNICACIÓN CAMPECHE S.A. DE C.V."; "MEDIASUR, S.A. DE C.V."; "MULTITELE S.A. DE C.V."; "COMUNICACIONES PENINSULARES S.A. DE C.V."; "TELECABLE REFORMA S.A. DE C.V.", Y "CABLE ATENAS S.A. DE C.V.", POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/5/2014", la cual en el Punto Resolutivo SÉPTIMO ordena lo siguiente:

"RESOLUCIÓN

(...)

SÉPTIMO.- En términos del Considerando DECIMOTERCERO, iníciase el Procedimiento Especial Sancionador a que se hizo referencia en la audiencia antes mencionada, con copia certificada de la presente Resolución, así como del escrito presentado por el partido Acción Nacional en fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce y el medio magnético anexo que acompaña al mismo."

Asimismo, del escrito presentado por el Partido Acción Nacional en fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, dentro del expediente identificado con la clave alfanumérica **SCG/PE/PAN/CG/5/2014**, se observa lo siguiente:

"Con fundamento en el párrafo 6 del artículo 358 en relación con los numerales 367 y 368 todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, hago llegar por medio del presente escrito pruebas supervenientes en relación a los hechos que constituyen la base de la denuncia promovida por mi representado en contra del C. Fernando Ortega Barnés, Gobernador del estado de Chiapas, y el Partido Revolucionario Institucional, así como de las empresas Cablemas: Cable y comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Telesur: Mediasur S.A. de C.V. y canales 10 de televisión abierta en el Estado de Campeche y 119 y HD 120 de cable, así como de quien resulte responsable; misma que se tramita en el expediente número SCG/PE/PAN/CG/5/2014 al tenor de los siguientes consideraciones:

1.- Que de igual modo como en otras ocasiones se denunció, el canal de televisión denominado 'Telesur' se encuentra permanentemente realizando difusión de logros de gobierno y propaganda gubernamental con la inclusión del nombre, imagen y voz del C. Fernando Ortega Bernés en su calidad de gobernador del Estado de Campeche; tal y como a continuación se reseña:

a) *En fecha 17 de marzo de esta anualidad se transmitió en el programa denominado 'Este Día' en horario de 07:15:00 horas reportaje similar a otros en que se muestra la imagen del ahora denunciado y se promueven supuestos logros de gobierno relativos a obras de beneficio social*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

ejecutadas por la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado y el Gobierno de la República.

(IMAGEN)

b) Igualmente en fecha 17 de marzo de este año dentro de la programación del noticiero de nombre 'Noticiero Telesur, edición nocturna' al filo de las 21:03:33 horas se aprecia que nuevamente se difunden acciones del gobierno del Estado en relación a diversas obras tales como el denominado 'centro de justicia para mujeres', así mismo y en lo sucesivo del programa de televisión en comentario se realza la figura del funcionario público a la vez que se puede apreciar en diversas tomas su persona e incluso se le muestra en el uso de la palabra.

(IMAGEN)

c) Por otro lado en fecha 18 dieciocho de los presentes mes y años similar situación se presenta dentro de la programación del noticiero telesur en su edición matutina; misma en que se advierte que en diversas ocasiones y durante varios minutos se muestra la imagen del aquí denunciado, así como su nombre y se refiere la asistencia de éste a eventos cívicos. Los hechos que aquí se relatan se detectaron a las 09:00:26 del día de la fecha.

(IMAGEN)

d) De igual modo en fecha 20 de marzo de 2014 se realizaron diversas menciones y coberturas a actividades diversas del Gobernador del Estado, mismas en que en la totalidad del tiempo de transmisión se realizó difusión de obra, logros de gobierno y se incluyó en todo momento la imagen y nombre del ahora denunciado. Dichas apariciones se dieron a las 09:00:51 de la mañana en los contenidos del programa de nombre Noticiero Telesur y a las 15:30 horas dentro del diverso denominado 'Noticieros de la barra'.

e) Por su parte en fecha 21 de marzo de 2014 se detectaron bajo las mismas características contenidos dentro de los programas:

*Noticiero telesur a las 15:00 y 21:02:25 horas y;
Noticieros de la barra a las 15:30 en relación con acciones como entrega de becas y diversas actividades de la agenda del denunciado funcionario público.*

Las anteriores apariciones obran en disco compacto que en este acto se aporta como prueba superviniente dentro del procedimiento en que se actúa para los fines a que haya lugar.

De la grabación que se anexa en cuanto probanza así como de los inserto y manifestado se advierte que, dentro del contenido del programa que se denuncia se difunde propaganda gubernamental con inclusión de nombres, imágenes y voces del C. Fernando Ortega Barnés en su calidad de Gobernador del Estado de Campeche, lo cual resulta atentatorio de los principios del Estado Democrático así como lo dispuesto por la legislación electoral en cuanto a la prohibición expresa de adquirir espacios en radio y televisión para la difusión de este tipo de propaganda.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

Los contenidos que en este apartado se denuncian se esquematizan a continuación señalándose nombre del programa, ahora de los impactos y canales en que se dieron; así como el disco en el que se contiene el correspondiente testigo:

Dicha difusión y promoción de la imagen del gobernador aquí señalado resulta contrario al orden legal toda vez que, de manera desproporcionada y en un intento de defraudar la ley se han adquirido espacios en televisión con el objeto de promover permanente y reiteradamente la imagen del gobierno del Estado de Campeche y la de los mismos funcionarios relacionándola en todo momento con la del Partido Revolucionario Institucional a fin de posicionarse de manera indebida con objeto de la mediatez del Proceso Electoral local que se avecina en dicha entidad, lo cual resulta violatorio de lo dispuesto por los artículos 41 Constitucional en su Base II apartado A y 345 párrafo 1°, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA VIOLADA: Lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 345 párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, nuestra Carta Magna consagrada en el artículo 41, párrafo primero y segundo, Base II, apartado A lo siguiente:

*Artículo 41
(...)*

Por su parte el artículo 345 de la ley sustantiva de la materia señala:

*Artículo 345
(...)*

De conformidad con lo dispuesto en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen la obligación, en todo tiempo, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

De una interpretación armónica, sistemática y funcional de lo consagrado en ambas normas se advierte la prohibición expresa de difundir propaganda gubernamental en forma excesiva por parte de los servidores públicos, es por ello que a pesar de la excepción prevista en la carta fundamental en cuanto a la difusión de dichos informes, se restringen en plazo de tiempo pero

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

además en el ámbito geográfico, aunado al hecho de una prohibición expresa de contratar espacios en radio y televisión para la difusión de mensajes políticos o político-electorales; lo que en la especie acontece pues, se realiza de manera constante y permanente la difusión de mensajes que implican actores políticos, servidores públicos y se resaltan sus nombres, imágenes y los supuestos logros de sus gobiernos contextualizándoseles como funcionarios emanados del Partido Revolucionario Institucional; con lo que se busca un posicionamiento indebido de su imagen personal y la propia imagen institucional de una fuerza política en particular en anticipación al inicio del Proceso Electoral Local que se avecina en dicha entidad con el objeto de quebrantar el principio de equidad que debe primar en nuestro orden democrático.

Como se ha podido deducir de los hechos denunciados, los mismos constituyen una violación a las prohibiciones constitucionales que tutelan la equidad en el acceso a los medios electrónicos en particular a la radio y televisión para fines electorales, disposiciones que deben prevalecer en todo momento, pues como lo prevé la normativa aplicable tanto los ciudadanos, militantes y partidos políticos están sujetos a las reglas del Estado Democrático. En efecto, el acceso a dichos medios de difusión masiva ya sea de manera gratuita u onerosa tiempo en radio y televisión para que en forma directa se acceda a los micrófonos en cabina o indirecta a través de conductores y audiencia vía telefónica hacer propaganda explícita en su favor influyendo en la preferencia de los electores, dichas circunstancias van más allá de los límites del derecho a la libre expresión y al derecho a la información y son de la entidad suficiente como para vulnerar el principio de equidad en el acceso a la radio y la televisión con fines electorales. Así como establecer si esos tiempos deben considerarse o no como una donación en especie por parte de las empresas mercantiles titulares de los medios de comunicación.

En efecto, reiterando la posición de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del máximo respeto a los derechos de información y libre expresión de ideas, que amparan a los programas noticiosos o de opinión, en el entendido de que el régimen jurídico específico aplicable a tales derechos constitucionales en relación con la propaganda política o electoral son las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6 de la Constitución Federal, en relación con la libertad de información e imprenta consagrada en el artículo 7, en el entendido de que, cuando el ejercicio popular, deben interpretarse, con arreglo a un criterio sistemático (en los términos de lo dispuesto en los artículos 3º, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), conforme con lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Esta interpretación como se ve es una postura armonizadora de las disposiciones contenidas en los artículos 6, 7 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se corrobora, además, en la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, que a continuación se transcribe:

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

(...)

Es de derecho explorado que se debe proteger y garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político en una democracia moderna, a fin de que estemos en condiciones de contar con elecciones libres y auténticas, en conformidad con lo establecido en los artículos 6 de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, y 116 Base IV de la misma Constitución, y 233, párrafo 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, bajo esa premisa también debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión y de información que cuestionen e indaguen sobre, por ejemplo, la capacidad e idoneidad de los candidatos o aspirantes, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar.

En tal virtud, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, constituyen una trama normativa y se fortalecen entre sí.

Las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

La propaganda electoral o política con fines de promoción electoral no es irrestricta sino que tiene límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de expresión, libertad de información y libertad de expresión en relación con la propaganda política o electoral que en el previo o curso de una campaña electoral difundan los partidos políticos o las coaliciones constituye una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6 de la Constitución federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Al respecto, resulta relevante lo previsto en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se enfatiza que la libertad de expresión, 'en todas sus formas y manifestaciones' es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas, asimismo, que toda persona 'tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma'. Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que 'la libertad de independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar', por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las 'necesarias para asegurar' la obtención de cierto fin legítimo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

En el mismo sentido, el Poder de Reforma de la Constitución no consideró necesario restringir la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias.

Cierto, toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, pues para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

Ahora bien, en el presente asunto el tema en cuestión no es si se vulnera o no la libertad de expresión o el derecho a la información, con el contenido de los programas de noticias denominados 'noticiero telesur', 'noticias de la barra' y 'con todo respeto' transmitidos respectivamente en la entidad de Campeche, sino que de algún modo se está adquiriendo en beneficio de la promoción de los denunciados por las empresas de televisión que transmiten los aludidos programas, tiempo de trasmisión de propaganda con fines electorales simulada donde la cobertura noticiosa, reportajes, entrevistas ó crónicas, en tiempos y trato que podrían vulnerar los principios tutelados y previstos en los límites que a dichas libertades y derechos impone el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto es importante revisar dichas disposiciones aplicables, como son el artículo 41, Base III, apartado A, Párrafo segundo, de la Constitución dispone:

(...)

De lo anterior, se advierte que las acciones prohibidas por el precepto constitucional consisten en contratar o adquirir, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

*Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción 'o', de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.*

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- Contratar tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por si o por terceras personas y,*
- **Adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.***

El uso de la conjunción 'o' en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de 'contratar' y 'adquirir' debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

Es claro que la expresión 'contratar' corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo 'adquirir', aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: 'Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencias sobre alguien, vicios, enfermedades' (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo 'adquirir' se entiende: '...3. Coger, lograr o conseguir'.

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Constituyente al Instituto Federal Electoral, de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, el objeto de la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafo segundo de la Constitución, consiste en los 'tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión'.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, 'modalidad' es: 'el modo de ser o de manifestarse algo', en tanto que el pronombre indefinido 'cualquier' se refiere a un objeto indeterminado: 'alguno, sea el que fuere'.

La mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces, en principio, a considerar que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión.

Sin embargo, la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, Base III, apartado A, párrafo segundo de la Constitución, con el reconocimiento de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6° de la propia Ley Fundamental, conduce a la conclusión de que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.

Esto es así, porque en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarca no solo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

El derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, pues si bien es cierto que en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.

La libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.

Pues bien, como ha expuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 'el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento. Y como lo establece también el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, 'la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados'.

De ahí que, en general, salvo aquellas limitaciones expresamente señaladas en la legislación, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, y otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia.

Lo anterior, no supone que el derecho a la libertad de expresión sea ilimitado, sino que las restricciones al mismo deben ser realmente necesarias para satisfacer un interés público imperativo, como lo ha destacado el propio tribunal interamericano respecto al ejercicio del periodismo.

Bajo esa perspectiva, la prohibición prevista en el citado artículo 41 constitucional no comprende las manifestaciones que se realizan a través del ejercicio de la libertad de expresión e información de los medios de comunicación electrónica.

Ahora bien, como ya se explicó los programas 'noticiero telesur', 'noticias de la barra' y 'con todo respeto' que transmite en el estado de Campeche a través del canal 10 de televisión abierta, en 'cablemas' en el canal 119 y HD 120; encuadran evidentemente en programas de género periodístico de naturaleza híbrida en el que confluyen varias vertientes del periodismo informativo, tales como la noticia, la entrevista, el reportaje, la crónica, tanto como el periodismo de opinión, en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana, que se encuentran amparados en el derecho de la libertad de expresión y periodística en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El respeto a las libertades de expresión e información es relevante, tratándose de manifestaciones formuladas en ejercicio de la labor periodística, ya sea, tratándose de programas de televisión que comúnmente son denominados como noticieros, en los que dentro de su formato general se utilizan los diversos géneros del periodismo, verbigracia el caso del 'noticiero telesur', 'noticias de la barra' y 'con todo respeto' que trasmite en el estado de Campeche.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014

En principio, ese tipo de programas cuyo formato se presenta al público como abierto, no deben restringirse por considerar que su transmisión o presentación es, en sí mismo extraordinario, pues la libertad de expresión protege cualquier forma de expresión y de género periodístico.

Lo anterior, bajo el presupuesto de que aquéllas cobran sentido en una sociedad que, por antonomasia, es plural y que posee el derecho a estar informada de las diversas y frecuentemente antitéticas creencias y opiniones de los actores políticos, así como de toda información que, siendo respetuosa de la preceptiva constitucional, es generada al amparo del ejercicio genuino de los distintos géneros periodísticos.

Se reconoce que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los ciudadanos y demás actores políticos. Es decir, la existencia de un mercado de las ideas, el cual se ajuste a los límites constitucionales.

Aunado a lo anterior, los partidos políticos, candidatos o ciudadanos con aspiraciones político-electorales son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de meras opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, incluso, deportivos, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural. En dicho ejercicio de su libertad, el cual puede ejercerse por cualquier medio o procedimiento de su elección; (artículos 6°, párrafo primero, y 7° de la Constitución General de la República; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos), pueden expresar sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, a priori, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa, sino de responsabilidades ulteriores.

Es patente que la práctica de esta actividad se intensifica durante la proximidad de un Proceso Electoral, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación, de forma equitativa, en términos del artículo 41, Base V, de la Constitución.

Con lo anterior, se escruta o establece un control social o informal de las condiciones y términos en que, preponderantemente, se ejerce el poder público y las actividades con relevancia social de quienes son los depositarios del mismo, es decir, los servidores públicos, así como de aquellos acontecimientos que sean de interés social o general, incluidos, los asuntos más ordinarios que sirvan para conocer las perspectivas u opiniones de un sujeto determinado sobre cualquier tópico, máxime cuando aspire a ocupar un cargo de elección popular.

Cuando se alega, como en el caso sucede, de una adquisición indebida de tiempos dentro de un programa que se trasmite en televisión, para transmitir de manera disimulada propaganda política con fines electorales, misma que por ende está al margen de la distribución de los tiempos entre los partidos políticos que sea realizada por el Instituto Federal Electoral, queda de manifiesto que coexisten tres derechos fundamentales, los cuales son: La libertad de expresión, la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a estar informado.

Es por lo anterior que la autoridad electoral debe determinar si el ejercicio de dichos derechos respecta los límites constitucionales y legales en materia electoral, y no trastoca el disfrute de cierto derecho que corresponde a otro sujeto, es necesario efectuar una ponderación de los bienes y valores democráticos que en cada caso concreto están en juego y atender a sus

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

propiedades relevantes. De esta forma, es indudable que pueden coexistir y manifestarse plena y simultáneamente todos los derechos involucrados, mediante interpretaciones extensivas que permitan su manifestación con toda la fuerza expansiva que corresponde a los derechos humanos.

Tan es cierta dicha conclusión que, en el artículo 13, párrafo 3, de la Convención Americana (en tanto parte del bloque de constitucionalidad, según deriva del artículo 133 constitucional), se prescribe que el derecho de expresión no puede restringirse por vías o medios indirectos como el abuso de controles oficiales o de cualquier otro que medio que esté encaminado a impedir la comunicación y la circulación de las ideas y opiniones.

En forma armónica, en la legislación secundaria (artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) se prescribe que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se reúne con las organización que agrupan a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión para presentar las sugerencias de Lineamientos generales aplicables a los noticieros, respeto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos.

Es indiscutible que la disposición legal está referida a los noticieros y a otros géneros periodísticos, que se transmitan en radio y televisión, tales como el diverso de noticias, opinión y denuncia ciudadana; sin embargo, ello no es obstáculo para advertir que el carácter indicativo orientador de los Lineamientos está erigiendo en los alcances jurídicos de las libertades de expresión y el derecho de la información, sobre todo en el carácter independiente de los comunicadores.

Es por ello que la atribución de mérito conferida al Consejo General para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales, sus militantes y ciudadanos en general se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, a través de la vía de los procedimientos administrativo sancionadores o especiales, no puede desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral. Dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente, entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

Tal atribución del Consejo General debe identificarse como un instrumento de control prudente, responsable y casuístico, y no como un mecanismo que, de manera exacerbada, limite injustificadamente la acción comunicativa de los diversos actores políticos y sociales, por lo que sólo debe actualizarse cuando real y evidentemente, en una forma grave, se trastoquen los límites predeterminados en la Constitución Federal y en la legislación electoral, inclusive, cuando constituyan y así se demuestre que a partir de lo que debe ser un ejercicio legítimo de un derecho fundamental, auténticamente, se está en presencia de actos de simulación o auténticos fraudes a la Constitución General de la República y la ley que subviertan los principios y valores que ahí se reconocen como propios de un régimen democrático y constitucional.

En efecto, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

un genuino ejercicio de un género periodístico, sino que, mediante un acuerdo previo ya sea expreso o tácito e implícito, escrito o verbal, se aprovecha el formato de los programas televisivos para otorgar simuladamente a un precandidato, candidato, partido político o coalición, mayores coberturas de su imagen o campaña electoral dentro de un proceso comicial, afectándose con ello la prohibición expresa que deriva del contenido de los artículos 41, Base III, apartado A, párrafo segundo y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Es decir, lo expuesto no soslaya que el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

El ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

Con los elementos que antes se han analizado, se puede arribar a la conclusión de que cuando se emiten por televisión y radio programas de noticias o de opinión y denuncia ciudadana, lo lógico es que en estos se presenten imágenes del tema del mismo, noticias, reportajes o comentarios, en los que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que la actividad periodística pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

En ese orden de ideas, si en los programas de periodismo de cualquier naturaleza, entre ellos el noticiero de televisión o de radio, los candidatos, los miembros o simpatizantes de los partidos políticos, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido contiene elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

Sin embargo, la ponderación de los diferentes valores y principios involucrados implica que en ejercicio de esa labor periodística de información, se atiendan a ciertas limitaciones tendentes a evitar que a través de un supuesto trabajo de información se cometan fraudes a la ley electoral o simulaciones, consistentes en la adquisición indebida de espacios de propaganda electoral en los programas de radio y televisión.

Al analizar el material probatorio que se aportó al procedimiento así como el contenido de los programas materia del presente estudio, esto es, el noticiero de televisión 'noticiero telesur', 'noticias de la barra' y 'con todo respeto' que trasmite en el estado de Campeche, es de concluirse que se demuestra la existencia de la conducta infractora de los artículos 41, Base III, apartado A, párrafo segundo y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuanto, existió una adquisición indebida de tiempos en televisión por los sujetos denunciados.

PRUEBAS

TÉCNICA.- Consistente en tres discos versátiles de datos (DVD) cuyo contenido se detalla y relaciona en los hechos marcados con los numerales dos al cinco.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés de mi partido. Principalmente de las actuaciones que realice esa autoridad de los links de internet que se han descrito en la presente queja.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso;

SEGUNDO.- Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.

TERCERO.- Admitir la presente denuncia, dictar las diligencias a que haya lugar y en su momento instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, en contra de quien resulte responsable de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.

CUARTO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO Y SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diez de abril de dos mil catorce, el Secretario del Consejo General de este Instituto, emitió un acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la vista ordenada por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, y en el que se radicó, y reservó la admisión o desechamiento de la misma.

En ese sentido, con el objeto de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad, se ordenó requerir al Partido Acción Nacional a efecto de que proporcionara información relacionada con los hechos materia de la vista.

En fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito del Partido Acción Nacional por el que dio respuesta al requerimiento que le fue formulado por la autoridad sustanciadora.

**ACTUACIONES EXPEDIENTE
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

III. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha nueve de abril de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio número RPAN-187/2014 signado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos que en esencia consistieron en lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se interpone para conocimiento de esa autoridad administrativa electoral la presente denuncia en contra del C. Fernando Ortega Barnés, en su carácter de Gobernador del estado de Campeche Chiapas, y el Partido Revolucionario Institucional, así como de las empresas Cablemas: Cable y comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Telesur: Mediasur S.A. de C.V. y canales 10 de televisión abierta en el Estado de Campeche y 119 y HD 120 de cablemás, así como de quien resulte responsable por los siguientes hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral:

HECHOS

1.- En fechas recientes se ha advertido una desmedida promoción de logros de gobierno y propaganda gubernamental así como de la persona del Gobernador del Estado C. Fernando Ortega Barnés en la totalidad de la programación del canal Telesur; tal es el caso de los reportajes y menciones que a continuación se detallan.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

- a) *En fecha 17 de marzo de esta anualidad se transmitió en el programa denominado 'Este Día' en horario de 07:15:00 horas reportaje similar a otros en que se muestra la imagen del ahora denunciado y se promueven supuestos logros de gobierno relativos a obras de beneficio social ejecutadas por la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado y el Gobierno de la República.*

(IMAGEN)

- b) *Igualmente en fecha 17 de marzo de este año dentro de la programación del noticiero de nombre 'Noticiero Telesur, edición nocturna' al filo de las 21:03:33 horas se aprecia que nuevamente se difunden acciones del gobierno del Estado en relación a diversas obras tales como el denominado 'centro de justicia para mujeres', así mismo y en lo sucesivo del programa de televisión en comento se realiza la figura del funcionario público a la vez que se puede apreciar en diversas tomas su persona e incluso se le muestra en el uso de la palabra.*

(IMAGEN)

- c) *Por otro lado en fecha 18 dieciocho de los presentes mes y años similar situación se presenta dentro de la programación del noticiero telesur en su edición matutina; misma en que se advierte que en diversas ocasiones y durante varios minutos se muestra la imagen del aquí denunciado, así como su nombre y se refiere la asistencia de éste a eventos cívicos. Los hechos que aquí se relatan se detectaron a las 09:00:26 del día de la fecha.*

(IMAGEN)

- d) *De igual modo en fecha 20 de marzo de 2014 se realizaron diversas menciones y coberturas a actividades diversas del Gobernador del Estado, mismas en que en la totalidad del tiempo de transmisión se realizó difusión de obra, logros de gobierno y se incluyó en todo momento la imagen y nombre del ahora denunciado. Dichas apariciones se dieron a las 09:00:51 de la mañana en los contenidos del programa de nombre Noticiero Telesur y a las 15:30 horas dentro del diverso denominado 'Noticieros de la barra'.*
- e) *Por su parte en fecha 21 de marzo de 2014 se detectaron bajo las mismas características contenidos dentro de los programas:*

*Noticiero telesur a las 15:00 y 21:02:25 horas y;
Noticieros de la barra a las 15:30 en relación con acciones como entrega de becas y diversas actividades de la agenda del denunciado funcionario público.*

Como se aprecia se muestra a cuadro en la totalidad de tomas de la nota en comento la imagen del Gobernador del Estado de Campeche así como la reproducción de mensajes en los que dicho funcionario resalta supuestos logros de su administración; así como se muestran constantemente a cuadro logotipos del gobierno en una clara promoción de los funcionarios emanados del Partido Revolucionario Institucional.

Como se aprecia del contenido de la grabación, el reportaje que aquí se denuncia muestra en diversidad de momentos y situaciones a funcionarios del gobierno estatal entre ellos y de manera

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

primordial al Gobernador del Estado en distintas situaciones encaminadas a promover las acciones del gobierno emanado del Partido Revolucionario Institucional.

Dicha difusión y promoción de la imagen del gobernador aquí señalado resulta contrario al orden legal toda vez que, de manera desproporcionada y en un intento de defraudar la ley se han adquirido espacios en televisión con el objeto de promover permanente y reiteradamente la imagen del gobierno del Estado de Campeche y la de los mismos funcionarios relacionándola en todo momento con la del Partido Revolucionario Institucional a fin de posicionarse de manera indebida con objeto de la mediatez del Proceso Electoral local que se avecina en dicha entidad, lo cual resulta violatorio de lo dispuesto por los artículos 41 Constitucional en su Base II apartado A y 345 párrafo 1°, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA VIOLADA: Lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 345 párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, nuestra Carta Magna consagrada en el artículo 41, párrafo primero y segundo, Base II, apartado A lo siguiente:

*Artículo 41
(...)*

Por su parte el artículo 345 de la ley sustantiva de la materia señala:

*Artículo 345
(...)*

De conformidad con lo dispuesto en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen la obligación, en todo tiempo, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

De una interpretación armónica, sistemática y funcional de lo consagrado en ambas normas se advierte la prohibición expresa de difundir propaganda gubernamental en forma excesiva por parte de los servidores públicos, es por ello que a pesar de la excepción prevista en la carta fundamental en cuanto a la difusión de dichos informes, se restringen en plazo de tiempo pero

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

además en el ámbito geográfico, aunado al hecho de una prohibición expresa de contratar espacios en radio y televisión para la difusión de mensajes políticos o político-electorales; lo que en la especie acontece pues, se realiza de manera constante y permanente la difusión de mensajes que implican actores políticos, servidores públicos y se resaltan sus nombres, imágenes y los supuestos logros de sus gobiernos contextualizándoseles como funcionarios emanados del Partido Revolucionario Institucional; con lo que se busca un posicionamiento indebido de su imagen personal y la propia imagen institucional de una fuerza política en particular en anticipación al inicio del Proceso Electoral Local que se avecina en dicha entidad con el objeto de quebrantar el principio de equidad que debe primar en nuestro orden democrático.

Como se ha podido deducir de los hechos denunciados, los mismos constituyen una violación a las prohibiciones constitucionales que tutelan la equidad en el acceso a los medios electrónicos en particular a la radio y televisión para fines electorales, disposiciones que deben prevalecer en todo momento, pues como lo prevé la normativa aplicable tanto los ciudadanos, militantes y partidos políticos están sujetos a las reglas del Estado Democrático. En efecto, el acceso a dichos medios de difusión masiva ya sea de manera gratuita u onerosa tiempo en radio y televisión para que en forma directa se acceda a los micrófonos en cabina o indirecta a través de conductores y audiencia vía telefónica hacer propaganda explícita en su favor influyendo en la preferencia de los electores, dichas circunstancias van más allá de los límites del derecho a la libre expresión y al derecho a la información y son de la entidad suficiente como para vulnerar el principio de equidad en el acceso a la radio y la televisión con fines electorales. Así como establecer si esos tiempos deben considerarse o no como una donación en especie por parte de las empresas mercantiles titulares de los medios de comunicación.

En efecto, reiterando la posición de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del máximo respeto a los derechos de información y libre expresión de ideas, que amparan a los programas noticiosos o de opinión, en el entendido de que el régimen jurídico específico aplicable a tales derechos constitucionales en relación con la propaganda política o electoral son las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6 de la Constitución Federal, en relación con la libertad de información e imprenta consagrada en el artículo 7, en el entendido de que, cuando el ejercicio popular, deben interpretarse, con arreglo a un criterio sistemático (en los términos de lo dispuesto en los artículos 3º, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), conforme con lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Lo anterior, en razón de que el ciudadano que se promueve o se le promueve con la aspiración a obtener un cargo de elección popular se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece en relación con la materia político-electoral.

Esta interpretación como se ve es una postura armonizadora de las disposiciones contenidas en los artículos 6, 7 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se corrobora, además, en la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, que a continuación se transcribe:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

(...)

Es de derecho explorado que se debe proteger y garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político en una democracia moderna, a fin de que estemos en condiciones de contar con elecciones libres y auténticas, en conformidad con lo establecido en los artículos 6 de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, y 116 Base IV de la misma Constitución, y 233, párrafo 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, bajo esa premisa también debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, de expresión y de información que cuestionen e indaguen sobre, por ejemplo, la capacidad e idoneidad de los candidatos o aspirantes, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar.

En tal virtud, las libertades de expresión y de información, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, constituyen una trama normativa y se fortalecen entre sí.

Las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

La propaganda electoral o política con fines de promoción electoral no es irrestricta sino que tiene límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta.

En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con la propaganda política o electoral que en el previo o curso de una campaña electoral difundan los partidos políticos o las coaliciones constituye una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6 de la Constitución federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Al respecto, resulta relevante lo previsto en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se enfatiza que la libertad de expresión, 'en todas sus formas y manifestaciones' es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas, asimismo, que toda persona 'tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma'. Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que 'la libertad de independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar', por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las 'necesarias para asegurar' la obtención de cierto fin legítimo.

En el mismo sentido, el Poder de Reforma de la Constitución no consideró necesario restringir la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias.

Cierto, toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, pues para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

Ahora bien, en el presente asunto el tema en cuestión no es si se vulnera o no la libertad de expresión o el derecho a la información, con el contenido de los programas de noticias denominados 'noticiero telesur', 'noticias de la barra' y 'con todo respeto' transmitidos respectivamente en la entidad de Campeche, sino que de algún modo se está adquiriendo en beneficio de la promoción de los denunciados por las empresas de televisión que transmiten los aludidos programas, tiempo de trasmisión de propaganda con fines electorales simulada donde la cobertura noticiosa, reportajes, entrevistas ó crónicas, en tiempos y trato que podrían vulnerar los principios tutelados y previstos en los límites que a dichas libertades y derechos impone el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto es importante revisar dichas disposiciones aplicables, como son el artículo 41, Base III, apartado A, Párrafo segundo, de la Constitución dispone:

(...)

De lo anterior, se advierte que las acciones prohibidas por el precepto constitucional consisten en contratar o adquirir, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

*Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción 'o', de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.*

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- Contratar tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por si o por terceras personas y,*
- Adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.*

El uso de la conjunción 'o' en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

Para dilucidar el significado de las acciones de ‘contratar’ y ‘adquirir’ debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión ‘contratar’ corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo ‘adquirir’, aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: ‘Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencias sobre alguien, vicios, enfermedades’ (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo ‘adquirir’ se entiende: ‘...3. Coger, lograr o conseguir’.

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Constituyente al Instituto Federal Electoral, de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción ‘adquirir’ utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, el objeto de la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafo segundo de la Constitución, consiste en los ‘tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión’.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, ‘modalidad’ es: ‘el modo de ser o de manifestarse algo’, en tanto que el pronombre indefinido ‘cualquier’ se refiere a un objeto indeterminado: ‘alguno, sea el que fuere’.

La mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces, en principio, a considerar que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión.

Sin embargo, la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, Base III, apartado A, párrafo segundo de la Constitución, con el reconocimiento de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6° de la propia Ley Fundamental, conduce a la conclusión de que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.

Esto es así, porque en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarca no solo el derecho de los individuos a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

conocer lo que otros tienen que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

El derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, pues si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.

La libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.

Pues bien, como ha expuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 'el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento. Y como lo establece también el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, 'la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados'.

De ahí que, en general, salvo aquellas limitaciones expresamente señaladas en la legislación, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, y otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia.

Lo anterior, no supone que el derecho a la libertad de expresión sea ilimitado, sino que las restricciones al mismo deben ser realmente necesarias para satisfacer un interés público imperativo, como lo ha destacado el propio tribunal interamericano respecto al ejercicio del periodismo.

Bajo esa perspectiva, la prohibición prevista en el citado artículo 41 constitucional no comprende las manifestaciones que se realizan a través del ejercicio de la libertad de expresión e información de los medios de comunicación electrónica.

Ahora bien, como ya se explicó los programas 'noticiero telesur', 'noticias de la barra' y 'con todo respeto' que transmite en el estado de Campeche a través del canal 10 de televisión abierta, en 'cablemas' en el canal 119 y HD 120; encuadran evidentemente en programas de género periodístico de naturaleza híbrida en el que confluyen varias vertientes del periodismo informativo, tales como la noticia, la entrevista, el reportaje, la crónica, tanto como el periodismo de opinión, en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana, que se encuentran amparados en el derecho de la libertad de expresión y periodística en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que sin embargo, aprovechan dichos formatos y simulación de labor periodística a fin de emitir en repetidas ocasiones y en un mismo sentido favorecedor de la persona del funcionario público

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

aquí denunciado, distintas menciones que incluyen su nombre e imagen, traduciéndose ello en propaganda adquirida indebidamente para la promoción de dicho funcionario.

El respeto a las libertades de expresión e información es relevante, tratándose de manifestaciones formuladas en ejercicio de la labor periodística, ya sea, tratándose de programas de televisión que comúnmente son denominados como noticieros, en los que dentro de su formato general se utilizan los diversos géneros del periodismo, verbigracia el caso del 'noticiero telesur', 'noticias de la barra' y 'con todo respeto' que trasmite en el estado de Campeche.

En principio, ese tipo de programas cuyo formato se presenta al público como abierto, no deben restringirse por considerar que su transmisión o presentación es, en sí mismo extraordinario, pues la libertad de expresión protege cualquier forma de expresión y de género periodístico.

Lo anterior, bajo el presupuesto de que aquéllas cobran sentido en una sociedad que, por antonomasia, es plural y que posee el derecho a estar informada de las diversas y frecuentemente antitéticas creencias y opiniones de los actores políticos, así como de toda información que, siendo respetuosa de la preceptiva constitucional, es generada al amparo del ejercicio genuino de los distintos géneros periodísticos.

Se reconoce que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los ciudadanos y demás actores políticos. Es decir, la existencia de un mercado de las ideas, el cual se ajuste a los límites constitucionales.

Aunado a lo anterior, los partidos políticos, candidatos o ciudadanos con aspiraciones político-electorales son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de meras opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, incluso, deportivos, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural. En dicho ejercicio de su libertad, el cual puede ejercerse por cualquier medio o procedimiento de su elección; (artículos 6°, párrafo primero, y 7° de la Constitución General de la República; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos), pueden expresar sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, a priori, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa, sino de responsabilidades ulteriores.

Es patente que la práctica de esta actividad se intensifica durante la proximidad de un Proceso Electoral, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación, de forma equitativa, en términos del artículo 41, Base V, de la Constitución.

Con lo anterior, se escruta o establece un control social o informal de las condiciones y términos en que, preponderantemente, se ejerce el poder público y las actividades con relevancia social de quienes son los depositarios del mismo, es decir, los servidores públicos, así como de aquellos acontecimientos que sean de interés social o general, incluidos, los asuntos más ordinarios que sirvan para conocer las perspectivas u opiniones de un sujeto determinado sobre cualquier tópico, máxime cuando aspire a ocupar un cargo de elección popular.

Cuando se alega, como en el caso sucede, de una adquisición indebida de tiempos dentro de un programa que se trasmite en televisión, para transmitir de manera disimulada propaganda política

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

con fines electorales, misma que por ende está al margen de la distribución de los tiempos entre los partidos políticos que sea realizada por el Instituto Nacional Electoral, queda de manifiesto que coexisten tres derechos fundamentales, los cuales son: La libertad de expresión, la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a estar informado.

Es por lo anterior que la autoridad electoral debe determinar si el ejercicio de dichos derechos respecta los límites constitucionales y legales en materia electoral, y no trastoca el disfrute de cierto derecho que corresponde a otro sujeto, es necesario efectuar una ponderación de los bienes y valores democráticos que en cada caso concreto están en juego y atender a sus propiedades relevantes. De esta forma, es indudable que pueden coexistir y manifestarse plena y simultáneamente todos los derechos involucrados, mediante interpretaciones extensivas que permitan su manifestación con toda la fuerza expansiva que corresponde a los derechos humanos.

Tan es cierta dicha conclusión que, en el artículo 13, párrafo 3, de la Convención Americana (en tanto parte del bloque de constitucionalidad, según deriva del artículo 133 constitucional), se prescribe que el derecho de expresión no puede restringirse por vías o medios indirectos como el abuso de controles oficiales o de cualquier otro que medio que esté encaminado a impedir la comunicación y la circulación de las ideas y opiniones.

En forma armónica, en la legislación secundaria (artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) se prescribe que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se reúne con las organización que agrupan a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión para presentar las sugerencias de Lineamientos generales aplicables a los noticieros, respeto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos.

Es indiscutible que la disposición legal está referida a los noticieros y a otros géneros periodísticos, que se transmitan en radio y televisión, tales como el diverso de noticias, opinión y denuncia ciudadana; sin embargo, ello no es obstáculo para advertir que el carácter indicativo orientador de los Lineamientos está erigiendo en los alcances jurídicos de las libertades de expresión y el derecho de la información, sobre todo en el carácter independiente de los comunicadores.

Es por ello que la atribución de mérito conferida al Consejo General para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales, sus militantes y ciudadanos en general se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, a través de la vía de los procedimientos administrativo sancionadores o especiales, no puede desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral. Dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente, entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

Tal atribución del Consejo General debe identificarse como un instrumento de control prudente, responsable y casuístico, y no como un mecanismo que, de manera exacerbada, limite injustificadamente la acción comunicativa de los diversos actores políticos y sociales, por lo que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

sólo debe actualizarse cuando real y evidentemente, en una forma grave, se trastocan los límites predeterminados en la Constitución Federal y en la legislación electoral, inclusive, cuando constituyan y así se demuestre que a partir de lo que debe ser un ejercicio legítimo de un derecho fundamental, auténticamente, se está en presencia de actos de simulación o auténticos fraudes a la Constitución General de la República y la ley que subviertan los principios y valores que ahí se reconocen como propios de un régimen democrático y constitucional.

En efecto, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, sino que, mediante un acuerdo previo ya sea expreso o tácito e implícito, escrito o verbal, se aprovecha el formato de los programas televisivos para otorgar simuladamente a un precandidato, candidato, partido político o coalición, mayores coberturas de su imagen o campaña electoral dentro de un proceso comicial, afectándose con ello la prohibición expresa que deriva del contenido de los artículos 41, Base III, apartado A, párrafo segundo y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Es decir, lo expuesto no soslaya que el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

El ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Nacional Electoral.

Con los elementos que antes se han analizado, se puede arribar a la conclusión de que cuando se emiten por televisión y radio programas de noticias o de opinión y denuncia ciudadana, lo lógico es que en estos se presenten imágenes del tema del mismo, noticias, reportajes o comentarios, en los que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que la actividad periodística pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

En ese orden de ideas, si en los programas de periodismo de cualquier naturaleza, entre ellos el noticiero de televisión o de radio, los candidatos, los miembros o simpatizantes de los partidos políticos, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido contiene elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

Sin embargo, la ponderación de los diferentes valores y principios involucrados implica que en ejercicio de esa labor periodística de información, se atiendan a ciertas limitaciones tendentes a evitar que a través de un supuesto trabajo de información se cometan fraudes a la ley electoral o simulaciones, consistentes en la adquisición indebida de espacios de propaganda electoral en los programas de radio y televisión.

Al analizar el material probatorio que se aportó al procedimiento así como el contenido de los programas materia del presente estudio, esto es, el noticiero de televisión 'noticiero telesur', 'noticias de la barra' y 'con todo respeto' que trasmite en el estado de Campeche, es de concluirse que se demuestra la existencia de la conducta infractora de los artículos 41, Base III, apartado A, párrafo segundo y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuanto, existió una adquisición indebida de tiempos en televisión por los sujetos denunciados.

PRUEBAS

TÉCNICA.- Consistente en tres discos versátiles de datos (DVD) cuyo contenido se detalla y relaciona en los hechos marcados con los numerales dos al cinco.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés de mi partido. Principalmente de las actuaciones que realice esa autoridad de los links de internet que se han descrito en la presente queja.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso;

SEGUNDO.- Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

TERCERO.- Admitir la presente denuncia, dictar las diligencias a que haya lugar y en su momento instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, en contra de quien resulte responsable de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.

CUARTO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.”

IV. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha diez de abril de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, se radicó, y reservó la admisión o desechamiento de la misma.

Asimismo, con el objeto de constatar la existencia de los motivos de inconformidad, se ordenó requerir al Partido Acción Nacional a efecto de que proporcionara información relacionada con los hechos materia de la queja.

En fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito del Partido Acción Nacional por el que dio respuesta al requerimiento que le fue formulado por la autoridad sustanciadora.

V. ACUERDO DE ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y ACUMULACIÓN. Con fecha dos de mayo de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo mediante el cual admitió a trámite la denuncia como un Procedimiento Especial Sancionador, reservó el emplazamiento a las partes y ordenó la acumulación del expediente **SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014** al diverso **SCG/PE/CG/3/INE/19/2014**, por litispendencia al tratarse de hechos en los que existía identidad de sujetos, objeto y pretensión.

**ACTUACIONES REALIZADAS EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE
IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

VI. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY. Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ordenó emplazar a los sujetos denunciados, señalando día y hora para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

que tuviera verificativo la audiencia de ley a la que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El día diecinueve de mayo de dos mil catorce, se celebró en el lugar señalado para tal efecto, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el resultando precedente, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción en el presente procedimiento.

VIII. En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, numeral 1, inciso b); 368, numerales 3 y 7; 369, y 370, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Es un hecho público y notorio que en la “Sesión de Instalación” celebrada el cuatro de abril de dos mil catorce a las 14:00 horas, se instaló el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tomándole protesta al Consejero Presidente así como a los Consejeros Electorales que conforman el mismo, los cuales fueron designados por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Asimismo, del artículo Quinto Transitorio del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.”*, publicado el día diez de febrero de dos mil catorce, se observa que en el mismo se establece, en principio, que el Instituto Nacional Electoral comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el transitorio segundo del Decreto antes citado; sin embargo, también se menciona que *“En caso de que a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral no hubieren entrado en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, **dicho Instituto ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral.**”*, por lo que debe señalarse que el procedimiento citado al rubro será tramitado y resuelto conforme a las leyes vigentes al momento de los hechos denunciados.¹

¹ En consecuencia, todos aquellos actos dictados por el entonces Instituto Federal Electoral son válidos y resultan vinculantes para la actuación del actual Instituto Nacional Electoral, en ese sentido, habiendo sido instaurado el presente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

En ese sentido, toda vez que la normatividad que se utilizará para la resolución del presente procedimiento administrativo sancionador, es la que se encuentra vigente al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, en términos de lo previsto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, numeral 1, incisos a), b), e) y f) y 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En este mismo sentido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, numeral 1, incisos h) y w); 356, numeral 1, inciso a), y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, de lo señalado por las partes denunciadas en sus escritos de comparecencia no se observa alguna causal de improcedencia que se hubiera hecho valer, ni esta autoridad advierte alguna que deba analizarse de oficio, por lo

procedimiento sancionador con anterioridad a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral, para efectos de la presente resolución, toda alusión al Instituto Federal Electoral debe entenderse en el sentido de que dicho órgano realizó los actos, los cuales son válidos y vinculantes para el Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

que se continúa con el estudio de los hechos denunciados para emitir el pronunciamiento sobre los mismos.

TERCERO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. En principio, se debe señalar que el Partido Acción Nacional a través de los escritos presentados ante esta autoridad electoral y por los cuales se inició el presente Procedimiento Especial Sancionador, denunció la presunta difusión de propaganda alusiva al C. Fernando Ortega Bernés, en su calidad de Gobernador del estado de Campeche, a través de la cual, se promovían supuestos logros de gobierno, lo que a su juicio, podría constituir una difusión de propaganda gubernamental; de propaganda personalizada, y la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión.

A decir del partido quejoso, la difusión de la propaganda denunciada se realizó en diversos canales de televisión restringida, así como **en el Canal 10 de televisión abierta** en el estado de Campeche.

Al respecto, debe decirse que en el estado de Campeche **no existe algún concesionario y/o permisionario que transmita su señal a través del Canal 10 de televisión abierta.**

Lo anterior, de conformidad con del oficio número DEPPP/0661/2014, signado por el Lic. Alfredo Eduardo Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como del oficio número IFT/D12/DGVI/107/2014, signado por el C. Eduardo Álvarez Ponce, Director General de Vinculación Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante los cuales dieron respuesta a los requerimientos de información que les fueron formulados dentro del diverso expediente identificado con el número SCG/PE/PAN/CG/5/2014, respectivamente, y que fueron glosados al presente sumario.

Bajo estas premisas, resulta lógico suponer que al no existir ningún concesionario y/o permisionario que transmita su señal a través del canal 10 de televisión abierta, a pesar de que el Partido Acción Nacional alude de forma genérica y sin aportar siquiera un elemento de carácter indiciario sobre la transmisión en dicho canal, la misma resultaría materialmente imposible.

Como resulta materialmente imposible llamar al presente procedimiento al concesionario y/o permisionario del canal 10 de televisión abierta en el estado de Campeche, puesto que como ya se mencionó no existe tal concesión ni permiso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

En consecuencia, por lo que hace a la presunta difusión de la propaganda denunciada en el **Canal 10 de televisión abierta** en el estado de Campeche, la misma no formara parte de la *litis* a dilucidar en el presente procedimiento.

Por otro lado, no compareció al presente procedimiento la persona moral denominada “Mediasur, S.A. de C.V.” (Telesur), aun cuando fue debidamente emplazada al presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con las constancias de notificación que obran en el presente expediente.

En efecto, tal como se observa de las constancias de notificación que se llevaron a cabo con el objeto de realizar el emplazamiento formulado por esta autoridad a la persona moral en comento, el día trece de mayo de dos mil catorce a las 14:00 horas se dejó el citatorio respectivo, en el domicilio que se tiene registrado en los archivos que obran en este Instituto, en particular dentro del expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número SCG/PE/PAN/CG/5/2014, mediante el cual se dio inicio al procedimiento en que se actúa, diligencia que fue entendida con la C. Wendy Roxana Tejero Chable, quien dijo ser recepcionista, señalándose las 16:00 horas del día catorce del mismo mes y año, para que se esperara al notificador en turno y hacer del conocimiento del representante legal de la persona moral denominada “Mediasur, S.A. de C.V.” (Telesur), el emplazamiento al presente procedimiento.

En ese sentido, a las 16:00 horas del día catorce de mayo de dos mil catorce, se entregó la cédula de notificación al C. Mauricio Castillo Illescas, representante legal de la persona moral denominada “Mediasur, S.A. de C.V.” (Telesur), mediante la cual se entregó **a)** Copia simple del acuerdo de fecha ocho del mismo mes y año; **b)** Copia simple de todas las constancias que integran el presente expediente; **c)** Dieciséis discos compactos, y **d)** Oficio original **INE/SCG/0613/2014**, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Cabe mencionar que obra en los archivos de este instituto, en particular dentro del expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número SCG/PE/PAN/CG/5/2014, mediante el cual se dio inicio al procedimiento en que se actúa, que el C. Mauricio Castillo Illescas, ha actuado como representante legal de la persona moral antes referida, cuando compareció al emplazamiento que se le formuló en el Procedimiento Especial Sancionador antes mencionado; por tal motivo, esta autoridad estima que la persona moral denunciada fue debidamente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

emplazada al procedimiento en que se actúa, no obstante a ello **no compareció** ni obra constancia alguna dentro de los autos en que se actúa, por lo que prescribió su derecho para formular las excepciones y defensas que a sus intereses convinieran.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que al haberse desvirtuado las causales de improcedencia hechas valer y dado que esta autoridad no advierte alguna que deba estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas formuladas por las partes.

1. Hechos denunciados. En este sentido, del análisis integral de los escritos presentados por el Partido Acción Nacional, se desprenden que los motivos de inconformidad planteados por el denunciante consisten en los siguientes:

- Que del diecisiete al veintiuno de marzo de dos mil catorce, dentro de la programación del canal denominado “Telesur”, se transmitieron diversos programas (mismos que en obvio de repeticiones innecesarias se insertarán a detalle en el Anexo 1 de la presente Resolución) donde se mostraban la imagen del C. Fernando Ortega Bernés, en su calidad de Gobernador del estado de Campeche y se promovían supuestos logros de gobierno, lo que a juicio del impetrante, podría constituir propaganda gubernamental ya que incluía el nombre e imagen del referido servidor público, así como la adquisición de espacios en televisión para la difusión de dicha propaganda.
- Que la difusión de los programas controvertidos, constituye la promoción del funcionario público denunciado, la cual se ha realizado de manera desproporcionada en un intento de defraudar la ley, pues se han adquirido espacios en televisión con el objeto de promover permanente y reiteradamente la imagen del gobierno del estado de Campeche y la del mismo servidor público, relacionándola en todo momento con el Partido Revolucionario Institucional a fin de posicionarse de manera indebida con objeto de la mediatez del Proceso Electoral Local que se avecina en dicha entidad federativa.
- Que con la difusión de los programas televisivos denunciados, se está adquiriendo un beneficio en favor del Gobernador de Campeche, pues su promoción se trata de propaganda con fines electorales simulada, donde la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

cobertura noticiosa, reportajes, entrevistas o crónicas, podrían vulnerar los principios rectores de la materia electoral.

- Que se acredita que el C. Fernando Ortega Bernés ha accedido de manera desproporcionada, constante y permanente a los tiempos de televisión a fin de promover su imagen personal y los logros de su gobierno.
- Que la difusión de los mensajes denunciados se encuentra plenamente probada en virtud de que aportó debidamente el caudal probatorio necesario y suficiente a fin de acreditar los hechos en el escrito inicial de queja.
- Que al momento de la aportación de las pruebas se señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los criterios jurisprudenciales exigen para una eficacia probatoria adecuada.
- Que los hechos consignados en su escrito inicial de demanda han sido reconocidos y por no haberse controvertido deben considerarse como plenamente probados ya que en autos obran las suficientes documentales rendidas en atención a los diversos requerimientos formulados por este instituto.
- Que sí hubo acciones de gobierno que fueron ampliamente difundidas por diversidad de medios de comunicación en el estado de Campeche a través de la repetición de notas, reportajes y comentarios que se alejaron de la labor periodística para convertirse en propaganda de tipo política con la inclusión de nombres, voces e imágenes del C. Fernando Ortega Bernés, Gobernador de dicha entidad federativa.
- Que las manifestaciones realizadas por el C. Fernando Ortega Bernés constituyen una clara alusión a sus logros de gobierno y se configuran como propaganda gubernamental que pretende exaltar la realización de diversas obras y acciones de gobierno en el estado de Campeche, con la inclusión de su nombre, voz e imagen.
- Que los programas denunciados encuadran en el género periodístico de naturaleza híbrida, en el que confluyen varias vertientes del periodismo; sin embargo, se amparan en presentar la información para reiterar actos, notas, comentarios e inserciones publicitarias, que en la totalidad de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

casos incluyen la promoción de acciones y logros de gobierno con la incrustación de imagen y voz del servidor público denunciado.

2. Excepciones y defensas. Al comparecer a la audiencia del presente procedimiento, mediante diversos escritos, las partes hicieron valer las excepciones y defensas que consideraron pertinentes las cuales en términos generales consistieron en lo siguiente:

DENUNCIADOS

C. Fernando Ortega Bernés Gobernador del estado de Campeche.

- Que las expresiones y entrevistas denunciadas no llevan expresa o intrínsecamente la finalidad de propaganda electoral, ya que no se encaminan a influir o incrementar el número de simpatizantes para algún partido.
- Que no se divulga ideología, plataforma política ni actividad que rinda un beneficio material.
- Que su actuar se encuentra con apego a las leyes, ya que en ningún momento se ha dado difusión a su imagen.
- Que la denuncia contiene apreciaciones subjetivas que de ningún modo acreditan la infracción que se imputa.

"Cable y Comunicación Campeche S.A. de C.V." (Cablemás).

- Que no es responsable de la programación y contenidos difundidos a través de los canales 119 y 120 HD, en los que se difunden los noticieros "Telesur".
- Que en ningún momento intervino en la elaboración de los contenidos de programas y entrevistas que se le formularon al C. Fernando Ortega Bernés, Gobernador del estado de Campeche.
- Que sí es repetidora de la persona moral Mediasur, S.A. de C.V., cuyo representante legal es el C. Mauricio Castillo Illescas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014

Partido Revolucionario Institucional

- Que no solicitó contrató, o adquirió bajo cualquier modalidad los materiales televisivos denunciados.
- Que el escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, no señala circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar, en que el C. Fernando Ortega Bernés realiza promoción de su persona y de actividades diversas, así mismo no señala cuáles son las expresiones de dicha promoción y como de ella puede derivarse su posicionamiento.
- Que no existe ninguna evidencia de que los materiales denunciados hayan sido contratados o adquiridos por algún servidor público del gobierno del estado de Campeche, ni por parte del Gobernador Fernando Ortega Bernés.
- Que el contenido de los materiales denunciados son claramente identificables como parte del ejercicio de la libertad de expresión de la televisora en el desempeño de su función informativa, sin que en la especie exista alguna limitante jurídica para su transmisión.
- Que en el momento de salida al aire de los materiales denunciados no existe ningún Proceso Electoral Federal o local en curso.
- Que niega categóricamente haber realizado alguna conducta de las denunciadas que pudiera tipificar alguna violación a los dispositivos legales por incumplimiento al deber de cuidado respecto de la conducta de sus militantes o simpatizantes.
- Que niega categóricamente la adquisición de tiempos en radio y televisión así como cualquier responsabilidad por omisión o falta de cuidado respecto a que la conducta de sus militantes se realice fuera de los cauces legales.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la *litis* en el presente procedimiento.

En ese sentido, se debe señalar que a decir del quejoso la difusión de la propaganda denunciada, (cuyo contenido se transcribirá e ilustrará en el Anexo 1

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

de la presente Resolución) se dio en los programas, fechas, horarios y canales que se detallan en la tabla siguiente:

NOMBRE DEL PROGRAMA	FECHA Y HORA DE SU PRESUNTA TRANSMISIÓN	CANALES EN QUE PRESUNTAMENTE SE DIFUNDIÓ
ESTE DÍA	17 de marzo de 2014 07:15 horas	TELESUR CABLEMÁS 119 120 HD
NOTICIERO NOCHE TELESUR	17 de marzo de 2014 21:03 horas	TELESUR CABLEMÁS 119 120 HD
NOTICIERO EDICIÓN VESPERTINA TELESUR	18 de marzo de 2014 sin hora referida por el quejoso	TELESUR CABLEMÁS 119 120 HD
NOTICIERO NOCHE TELESUR	18 de marzo de 2014 sin hora referida por el quejoso	TELESUR CABLEMÁS 119 120 HD
NOTICIERO NOCHE TELESUR	19 de marzo de 2014 Sin hora referida	TELESUR CABLEMÁS 119 120 HD
NOTICIERO EDICIÓN VESPERTINA TELESUR	20 de marzo de 2014 Sin hora referida	TELESUR CABLEMÁS 119 120 HD
NOTICIEROS DE LA BARRA	20 de marzo de 2014 15:30 horas	TELESUR CABLEMÁS 119 120 HD
NOTICIERO NOCHE TELESUR	20 de marzo de 2014 Sin hora referida	TELESUR CABLEMÁS 119 120 HD
NOTICIERO EDICIÓN VESPERTINA TELESUR	21 de marzo de 2014 15:00 horas	TELESUR CABLEMÁS 119 120 HD
NOTICIERO NOCHE TELESUR	21 de marzo de 2014 21:02 horas	TELESUR CABLEMÁS 119 120 HD

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

Con base en lo anterior, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar lo siguiente:

A) Si el C. Fernando Ortega Bernés, en su carácter de Gobernador del estado de Campeche, transgredió lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 3, y 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el presunto uso de recursos públicos para la difusión de propaganda gubernamental, la difusión de propaganda personalizada y la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión para la difusión de los programas referidos en la tabla inserta con anterioridad.

B) Si las personas morales "Cable y Comunicación Campeche S.A. de C.V." (Cablemás) y "Mediasur S.A. de C.V." (Telesur), conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta venta de tiempo de transmisión a un partido político, así como la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita ordenada por personas distintas a este Instituto, derivadas de la transmisión de los programas referidos en la tabla inserta con anterioridad.

C) Si el Partido Revolucionario Institucional, conculco lo dispuesto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3, y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado democrático, así como la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, en los que se difundieron los programas referidos en la tabla inserta con anterioridad.

SEXO. VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia y difusión de la propaganda denunciada, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

PRUEBAS APORTADAS COMO PARTE DE LA VISTA

- Copia certificada de la resolución CG134/2014 ***“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS CC. FERNANDO ORTEGA BERNÉS Y RAÚL AARÓN POZOS LANZ, GOBERNADOR Y SENADOR DE LA REPÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y LAS PERSONAS MORALES “CABLE Y COMUNICACIÓN CAMPECHE S.A. DE C.V.”; “MEDIASUR, S.A. DE C.V.”; “MULTITELE S.A. DE C.V.”; “COMUNICACIONES PENINSULARES S.A. DE C.V.”; “TELECABLE REFORMA S.A. DE C.V.”, Y “CABLE ATENAS S.A. DE C.V.”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/5/2014”***.
- Copia certificada del escrito presentado por el Partido Acción Nacional en fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, dentro del expediente identificado con la clave alfanumérica **SCG/PE/PAN/CG/5/2014**.
- Copia certificada de un disco compacto el cual a decir del quejoso contiene los materiales denunciados en el presente procedimiento y que fue aportado como prueba superveniente por el Partido Acción Nacional con el escrito antes señalado dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número **SCG/PE/PAN/CG/5/2014**.

Al respecto debe decirse que las copias certificadas de las constancias antes referidas tienen el carácter de **documentales públicas** cuyo alcance probatorio es pleno respecto de su existencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso a); 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los dispositivos 33, numeral 1, inciso a); 34, numeral 1, inciso a), y 44, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

Aunado a lo anterior, en relación con la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto, debe decirse que al ser emitida por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral en el ámbito de su competencia, tiene alcance probatorio pleno respecto de lo que en ella se precisa.

De la resolución antes referida, en esencia se acredita que el Consejo General de este Instituto ordenó iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, derivado de la presentación del escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce presentado por el Partido Acción Nacional en el que pretendía aportar pruebas que a su juicio consideraba supervenientes dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/5/2014.

Por lo que hace al escrito mencionado, al haber sido aportado por el Partido Acción Nacional dentro del expediente referido, el mismo se considerara como **documental privada** y tomando en cuenta su naturaleza, únicamente constituye un indicio de lo que en el mismo se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35; y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del escrito referido, en esencia se observa lo siguiente:

- Que presuntamente se difundieron en los canales Telesur, 119 y 120 HD Cablemás y canal 10 de televisión abierta en el estado de Campeche, diversos programas televisivos que hicieron alusión al C. Fernando Ortega Bernés del día diecisiete al veintiuno de marzo de dos mil catorce, los cuales el Partido Acción Nacional estima contraventores de la normatividad electoral, y que fueron señalados en el apartado de *LITIS* de la presente Resolución.

Por último, en relación con el disco compacto al haber sido aportado por el instituto político mencionado, dada la propia y especial naturaleza del mismo, se considera que es una **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende su contenido tiene carácter indiciario respecto de lo que en él se refiere.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

Ahora bien, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Del disco compacto, en esencia se prueba que contiene materiales televisivos que se observan al ser reproducido, mas no así su difusión en los canales de televisión, horas y días que se señalaron en el escrito del Partido Acción Nacional. Al respecto, como se señaló con anterioridad, el contenido de dichos materiales televisivos se transcribirá e ilustrara en un anexo que se agregara al presente procedimiento.

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Nueve discos compactos en formato de video que a decir del quejoso contienen los materiales televisivos denunciados, los cuales intitula de la forma siguiente:

1. 18-03-14 Noticiero Telesur
2. 18-03-14 Noticiero Telesur Edición Vespertina Noticias en la Barra
3. Este Día Noticiero Telesur 18-03-14
4. 19-03-14 Noticiero Telesur Edición Nocturna
5. 20-03-14 Noticiero Telesur Edición Vespertina Noticias en la Barra
6. Noticiero Telesur 20-03-14
7. 21-03-14 Programa de análisis "Contodo Respeto" Noticieros Telesur Edición Nocturna
8. 21-03-14 Noticiero Telesur Edición Vespertina Noticias en la Barra
9. 19-03-14 Noticiero Telesur Vespertino La Barra

Cabe mencionar que respecto a los discos compactos referidos en los numerales 8 y 9 su reproducción no fue posible ya que se encontraban dañados, por lo que los mismos no formarán parte de la presente valoración probatoria.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

Los discos compactos señalados del numeral 1 al 7, al haber sido aportados por el Partido Acción Nacional, dada la propia y especial naturaleza de los mismos, deben considerarse como **pruebas técnicas** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende su contenido tiene carácter indiciario respecto de lo que en ellos se refiere.

Ahora bien, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

De los discos compactos en comento, en esencia se corrobora que los discos señalados con los numerales del 1 al 7, contienen materiales televisivos que se observan al ser reproducidos, con los que se acredita la existencia de los mismos, mas no así su difusión en los días, horas, y canales denunciados mismos que a efecto de repeticiones innecesarias serán detallados en el Anexo 1 de la presente Resolución.

DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA

RESPUESTAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA

Escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce en respuesta al requerimiento dentro del expediente SCG/PE/CG/3/INE/19/2014

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

- En esencia, el instituto político de referencia, señaló los canales de televisión, el nombre de los programas y los supuestos días y horas en que se difundieron los materiales objeto de denuncia.

Escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce en respuesta al requerimiento dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014

- En esencia, el instituto político de referencia, señaló los canales de televisión, el nombre de los programas y los supuestos días y horas en que se difundieron los materiales objeto de denuncia.

Anexo al escrito referido, el Partido Acción Nacional aportó un disco compacto que contenía los materiales que se señalaron como dañados con anterioridad, los cuales correspondían a los testigos de las grabaciones de los días diecinueve y veintiuno de marzo de dos mil catorce.

Por lo que hace a los escritos mencionados, al haber sido aportados por el Partido Acción Nacional, los mismos se deben considerar como **documentales privadas** y tomando en cuenta su naturaleza, únicamente constituyen indicios de lo que en los mismos se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35; y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De los escritos de referencia, en esencia se observa que a decir del Partido Acción Nacional, los materiales denunciados se difundieron del diecisiete al veintiuno de marzo de dos mil catorce en los canales Telesur, 119 y 120 HD Cablemás, en las horas precisadas en la tabla inserta en el apartado de *LITIS* de esta Resolución.

Por lo que se refiere al disco compacto, debe decirse que al haber sido aportado por el instituto político mencionado, dada la propia y especial naturaleza del mismo, debe considerarse como **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende su contenido tiene carácter indiciario respecto de lo que en él se refiere.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

Ahora bien, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

De las pruebas antes señaladas se pueden observar los programas televisivos denunciados por el Partido Acción Nacional que hacen alusión al C. Fernando Ortega Bernés, Gobernador del estado de Campeche, y que a su juicio contravienen la normatividad electoral, y cuyo contenido como se ha referido con anterioridad de transcribiré e ilustrara en el Anexo 1 de la presente Resolución.

GLOSA DE DOCUMENTACIÓN

Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, entre otras cosas, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ordenó glosar copia simple de los oficios siguientes:

- Oficio número DEPPP/0661/2014, signado por el Lic. Alfredo Eduardo Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual dio respuesta a un requerimiento de información que le fue formulado dentro del expediente identificado con el número SCG/PE/PAN/CG/5/2014.
- Oficio número IFT/D12/DGVI/107/2014, signado por el C. Eduardo Álvarez Ponce, Director General de Vinculación Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante el cual dio respuesta a un requerimiento de información que le fue formulado dentro del expediente identificado con el número SCG/PE/PAN/CG/5/2014.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

En ese sentido, para el caso que nos ocupa, en razón que de los escritos que dieron inicio al presente procedimiento y que fueron presentados por el Partido Acción Nacional, se observa que denuncia la difusión de los materiales controvertidos en el canal 10 de televisión abierta en el estado de Campeche, se debe señalar lo referido en los oficios mencionados, en esencia es del tenor siguiente:

- Que en el estado de Campeche no existe algún concesionario y/o permisionario que transmita en el Canal 10 de televisión abierta.

Al respecto, los medios probatorios antes reseñados tienen el carácter de **documentos privados**, pues los mismos se entregaron en copias simples, a fin de acreditar la veracidad de lo que en ellos se contiene, los cuales tienen el carácter de documentales privadas cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario en atención a su origen, y que toda vez que, como se ha referido, fueron exhibidos en impresiones simples, su alcance probatorio se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar; sin embargo, debe señalarse que los medios probatorios antes descritos, al haber sido aportados por dos autoridades en ejercicio de sus funciones **debe otorgárseles valor probatorio pleno pues con los mismos se genera plena certeza de los que en ellos se consigna.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35; y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DEL C. FERNANDO ORTEGA BERNÉS,
EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE**

Mediante escrito presentado en la Audiencia de fecha diecinueve de mayo de la presente anualidad el C. Fernando Eutimio Ortega Bernés, Gobernador constitucional del estado de Campeche, dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora.

- Que no contrató, ni solicitó difusión alguna, ni en lo personal ni como titular del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, ni dentro de los Programas “ESTE DÍA”, “NOTICIERO TELESUR NOCHE”, “NOTICIEROS DE LA BARRA”, presuntamente transmitidos en CABLEMAS Canal 119 y Canal 120 HD, ni en ningún otro canal, en el que supuestamente se resaltan logros de mi administración y la labor del Gobierno del estado de Campeche, ni mucho menos de mi persona, como afirma el denunciante.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

Al respecto debe decirse que el escrito mediante el cual se dio contestación al requerimiento antes referido tienen el carácter de **documental pública**, cuyo valor probatorio es pleno, en razón de que fue emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso a); 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los dispositivos 33, numeral 1, inciso a); 34, numeral 1, inciso b), y 44, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "CABLE Y COMUNICACIÓN CAMPECHE S.A. DE C.V."

Mediante escrito presentado en la Audiencia de fecha diecinueve de mayo de la presente anualidad, el C. Ángel Israel Crespo Rueda, representante legal de la persona moral denominada "Cable y Comunicación Campeche S.A. de C.V." (Cablemás), refirió en esencia lo siguiente:

- Que no es responsable de la programación y contenidos difundidos a través de los canales 119 y 120 HD, en los que se difunden los noticieros "Telesur", por lo que la información relacionada con la contratación de esos programas debía ser requerida al responsable de esos noticieros.
- Que en ningún momento intervino en los programas y entrevistas que se le formularon al C. Fernando Ortega Bernés, Gobernador del estado de Campeche.
- Que sí es repetidora de la persona moral Mediasur, S.A. de C.V., cuyo representante legal es el C. Mauricio Castillo Illescas.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día quince de mayo de la presente anualidad, el Lic. José Antonio Hernández Fraguas, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

De lo antes señalado se observa en esencia lo siguiente:

- Que el Partido Revolucionario Institucional niega haber solicitado o contratado, o adquirido bajo cualquier modalidad los materiales televisivos a los que se refiere el requerimiento que se contesta.

Por lo que hace a los escritos de la persona moral denominada "Cable y Comunicación Campeche S.A. de C.V." (Cablemás) y del Partido Revolucionario Institucional, los mismos se considerara como **documentales privadas** y tomando en cuenta su naturaleza, únicamente constituyen indicios de lo que en los mismos se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35; y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes y de los elementos que recabó esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones, se arriba válidamente a las conclusiones siguientes:

- Que en el estado de Campeche no existe algún concesionario y/o permisionario que transmita su señal en el Canal 10 de televisión abierta del estado de Campeche.
- Que de las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional, es decir, de los discos compactos que contienen los materiales televisivos denunciados, así como de las manifestaciones realizadas por el representante legal de Cable y Comunicación Campeche S.A. de C.V." (Cablemás), al dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, se tiene por acreditada su difusión, además de que no existe prueba en contrario que la desvirtúe.
- Que lo anterior es así, ya que el representante legal de "Cable y Comunicación Campeche S.A. de C.V." (Cablemás), aceptó que en los canales 119 y 120 HD se difundieron los materiales televisivos denunciados, sin embargo, manifestó que su representada es repetidora de la empresa televisora Mediasur, S.A. de C.V., en la que se difunden los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

noticieros denominados “Telesur”, por lo que no es responsable de los contenidos denunciados.

- Que esto se robustece ya que obra en los archivos de este Instituto, el escrito de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce a través del cual el C. Mauricio Castillo Illescas, en su carácter de representante legal de Mediasur S.A. de C.V., al comparecer en el diverso procedimiento identificado con el número de expediente **SCG/PE/PAN/CG/5/2014**, manifestó que en su barra de programación de los canales 119 y 120 HD se llevaba a cabo la difusión del noticiero denominado “Telesur Noche”, de lo que se puede inferir que dicha persona moral transmitió los materiales denunciados, y toda vez que la misma no compareció al presente procedimiento, no se observa que exista alguna prueba que permita acreditar lo contrario.
- Que el Partido Acción Nacional no aportó ningún elemento probatorio para acreditar la contratación de la difusión de los materiales televisivos, y de la investigación implementada por esta autoridad electoral tampoco se obtuvo algún elemento que confirme su contratación, tal como se observa de las respuestas formuladas por el C. Fernando Ortega Bernés, Gobernador del estado de Campeche, el representante legal de la persona moral denominada "Cable y Comunicación Campeche S.A. de C.V." (Cablemás), y el Partido Revolucionario Institucional.

En atención a que esta autoridad electoral tiene por acreditada la difusión de los materiales denunciados, no obstante a que no se acreditó su contratación, su simple transmisión podría ser contraria a la normatividad electoral, por lo que, resulta necesario entrar al estudio de fondo, a efecto de analizar si el contenido de los materiales televisivos resulta transgresor de la normatividad electoral.

ESTUDIO DE FONDO

DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

SÉPTIMO. Que lo procedente es determinar si los promocionales denunciados son o no constitutivos de una infracción en materia electoral.

Al respecto, conviene recordar el contenido de las hipótesis presuntamente conculcadas, a saber:

1. Marco normativo

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41. (...)

(...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 2

1. (...)

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)”

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) (...);

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) (...)”

2. Elementos de la infracción

De las normas trasuntas se desprende que la hipótesis de infracción que se le imputa a los denunciados exige, para su actualización, los elementos que en las líneas posteriores se analizarán:

2.1 Conducta

La norma señala que la conducta prohibida consiste en “difundir” propaganda gubernamental.

En ese orden de ideas, la prohibición dada para los poderes y servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, los del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, consiste en el impedimento para emitir **cualquier tipo de propaganda gubernamental** que pueda afectar el principio de equidad en la contienda entre partidos políticos, sin que en ninguna de dichas disposiciones prohibitivas se exija, para conformar la falta, un contenido o forma específica de la propaganda que se prohíbe.

De esta suerte, se transgrede la prohibición referida si se difunde propaganda gubernamental en cualquier medio de comunicación social (que no se encuentre comprendida dentro de las excepciones que establece la ley) dentro del periodo prohibido (que según la interpretación legal que ha formulado la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comprende la fase de campañas, periodo de reflexión y la jornada electiva) trastocando con ello los valores jurídicos tutelados en la normativa: la equidad y la imparcialidad en las contiendas electivas.

En este contexto, resulta válido afirmar que con independencia del contenido de la propaganda gubernamental que se difunda en medios de comunicación social durante los periodos restringidos y salvo las excepciones expresas que señalan la Constitución y la ley, cualquier propaganda debe ser considerada como contraventora del orden constitucional y legal, en materia electoral, máxime si

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014

tiene como objetivo resaltar los logros del Gobierno o publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad.

En efecto, el deber de suspender la difusión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, a fin de desterrar añejas prácticas que servían de publicidad como la prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Ahora bien, como se evidenció en el apartado de valoración de pruebas, se tiene acreditada la difusión de los materiales de televisión materia de inconformidad, en razón de que con los discos compactos aportados por el Partido Acción Nacional, los cuales contienen los materiales denunciados y que generan indicios suficientes de que los mismos se transmitieron en las circunstancias precisadas por el referido instituto político; asimismo, de la respuesta de la persona moral "Cable y Comunicación Campeche S.A. de C.V.", mediante el escrito por el que compareció a la audiencia de ley en el presente procedimiento, se observa que señala que aceptó dicha difusión argumentando que esta se debió a que era repetidora de otra empresa televisiva por lo cual no era responsable de la elaboración de los contenidos que difundía, aunado a que en los autos que obran en el expediente en que se actúa, no existe alguna prueba que desvirtúe la transmisión de los materiales denunciados.

Una vez precisado lo anterior, corresponde determinar si los materiales televisivos denunciados, atribuibles al **C. Fernando Ortega Bernés, Gobernador del estado de Campeche**, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, y que en el caso concreto se refiere a la prohibición de difundir propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas electorales federales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Debe recordarse que los bienes o valores jurídicos protegidos con la prohibición de difundir propaganda gubernamental en el periodo mencionado, son la imparcialidad y la equidad, los que por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos, los cuales a través de la reforma constitucional se buscaron salvaguardar.

De esa manera, debemos precisar que se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Por tanto, la intelección de la norma contenida en el enunciado jurídico debe ser en el sentido de que, para su actualización, deben surtirse los siguientes supuestos:

1. Sujetos activos: autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.
2. Conducta: difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Los elementos que anteceden colman de manera satisfactoria la descripción legal del ilícito, siendo menester para acreditar la infracción que se demuestre que la conducta consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es realizada por alguno de los sujetos activos enunciados.

Lo anterior es así, porque el tipo de la infracción establece de manera clara en quién recae la comisión de la conducta, esto es, autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de ahí que se disponga a éstos como los sujetos activos.

El siguiente elemento describe la conducta y sus cualidades o características. Conforme a éstas, deben tenerse presentes dos elementos: “propaganda gubernamental” y “difusión durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial”.

Aclarado lo anterior, se colige que en el caso que nos ocupa, no se cumple con el elemento personal, en tanto que a través del caudal probatorio resultado de las diligencias realizadas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, así como el aportado por las partes en el presente asunto, es posible advertir que el material

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

denunciado no proviene de autoridades o servidores públicos del Gobierno del estado de Campeche, ni de ningún servidor público.

En efecto, tal como se advierte del escrito de contestación al emplazamiento que fue formulado por esta autoridad al representante legal de las empresas televisiva denominada "Cable y Comunicación Campeche S.A. de C.V.", manifestó que no era responsable de la programación y contenidos difundidos a través de los canales 119 y 120HD, en los que se difunden los noticieros "Telesur", por lo que en ningún momento intervino en los programas y entrevistas que se formularon al C. Fernando Ortega Bernés, gobernador del Estado de Campeche, y por ende no tenía información relacionada con la contratación de esos programas, aunado a que con el material probatorio aportado por el Partido Acción Nacional se tienen indicios suficientes que acreditan la transmisión de los materiales televisivos denunciados, más aun cuando no existe en el presente sumario alguna probanza que así lo desvirtúe.

Asimismo, el referido servidor público, y el Partido Revolucionario Institucional, negaron haber contratado con persona alguna la difusión de los materiales denunciados.

Las anteriores probanzas, si bien es cierto se tratan de documentales cuyo valor es sólo indiciario, adquieren mayor valor convictivo cuando son concatenadas con lo afirmado por el servidor público denunciado, quien negó haber ordenado y/o contratado la publicación de cualquier material televisivo relacionado con los hechos narrados por el quejoso, sin que exista prueba alguna en contrario.

En este sentido, se debe señalar que tampoco se cumple con la conducta consistente en la difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

En efecto, con fundamento en el artículo 358, párrafo 1 del código comicial federal, se invoca como un hecho público y notorio que no se encuentra en desarrollo algún Proceso Electoral Federal ni local en el estado de Campeche, por lo que al no encontrarnos en el periodo que la normativa electoral establece como prohibido, la difusión de propaganda gubernamental fuera del mismo es completamente apegada a derecho.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

En ese contexto, el periodo en el que los materiales denunciados fueron transmitidos, no entra en el supuesto establecido como prohibido para la difusión de propaganda gubernamental, aunado a que la misma no proviene de autoridades o servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, por lo que la misma se debe considerar como apegada a derecho, ya que al no cumplirse el elemento personal ni existir en desarrollo algún Proceso Electoral de carácter federal o local, dicha transmisión no podría constituir la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

Aunado a lo anterior, aun cuando fue acreditada la difusión de los materiales televisivos materia del presente procedimiento, esta autoridad advierte que las mismas no son constitutivas de una infracción en materia electoral, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta de suma importancia tomar en consideración la tabla siguiente en la que se sintetiza el contenido de los programas denunciados, que a juicio del Partido Acción Nacional contravienen la normatividad electoral, mismos que para mayor detalle e ilustración se encuentran en el Anexo 1 de la presente Resolución, y de los que en esencia contienen lo siguiente:

Programa	Fecha	Contenido	Elementos del material televisivo
ESTE DÍA	17 de marzo de 2014	Dentro de este programa se observa a varios conductores que se encuentran en una mesa comentando diversos temas de interés general, y temas relacionados con actividades realizadas por el C. Fernando Ortega Bernés, Gobernador de Campeche, dentro de las cuales destacan un recorrido para el reconocimiento de la construcción de baños en diversas colonias del municipio de Campeche y su asistencia a un evento en el Centro de Justicia para Mujeres de dicho	El programa referido, se considera como un programa de opinión, en el que se puede observar que sus conductores dieron cuenta, entre otros temas, de la construcción de baños y de la asistencia del Gobernador de Campeche a un evento del Centro de Justicia para Mujeres en dicho estado. Para el primer tema, los conductores hicieron referencia a que dicha construcción de baños, derivaba de un programa denominado cruzada contra el hambre emprendido por el Gobierno Federal, dentro del cual se contempla el dar apoyo no sólo para la construcción de baños, sino para que se generen beneficios a las familias de escasos recursos, y cuenten con los servicios indispensables para así combatir la pobreza de muchas de ellas. Por otro lado, en relación con el evento realizado en el Centro de Justicia para las Mujeres, debe decirse que el mismo se realizó

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

Programa	Fecha	Contenido	Elementos del material televisivo
		estado, de los cuales muestran imágenes.	con el objeto de presentar los resultados que el mismo ha tenido en relación con los servicios que otorga en materia legal, de salud, de desarrollo económico, entre otros, de las mujeres de dicho estado. Como se observa, dichos eventos se llevaron a cabo con la finalidad de que el público en general en Campeche, conociera las actividades que se realizan en relación con temas de combate a la pobreza y el funcionamiento del Centro de Justicia referido, temas que se considera son de interés general. Cabe referir, que dicho programa se realizó en la fecha referida y se dio cuenta de eventos que se realizaron el fin de semana anterior a la difusión del mismo.
TELESUR NOCHE	17 de marzo de 2014	En la parte que nos ocupa, al principio de este noticiero se observan los avances de las notas que se abordarán en el mismo. Posteriormente, el conductor hace referencia a una nota relacionada con la presentación de resultados del Centro de Justicia para las Mujeres en el estado de Campeche, al cual asistió el Gobernador de dicha entidad federativa y se observa la intervención que tuvo, así como una entrevista que le hicieron al término del mismo. También se observa la nota relativa al recorrido para la verificación de la construcción de baños en diversas colonias de la ciudad de Campeche, en el cual estuvo presente el referido servidor público, mostrando imágenes del mismo.	En este noticiero, se dio cuenta de varios temas los cuales fueron los siguientes: - Destaca Centro de Justicia para las Mujeres de Campeche, es el mejor de todo el país, anuncia el Gobernador, uno para Carmen. - Frente frío número 43 azota a Campeche, mañana bajarán aún más las temperaturas. - Accidente en la carretera Escárcega, deja cinco muertos. - En Carmen otro suicidio, ahora, una mujer. - Se pelean por la coordinación de pescadores, le exigen a Gregorio Fuentes que entregue el padrón. En relación con la nota denunciada se observa que se dio la nota informativa en relación con el evento realizado en el Centro de Justicia para las Mujeres, debe decirse que el mismo se realizó con el objeto de presentar los resultados que el mismo ha tenido en relación con los servicios que otorga en materia legal, de salud, de desarrollo económico, entre otros, de las mujeres de dicho estado. De lo anterior se observa que en el noticiero se dio cuenta de eventos que sucedieron a lo largo del día en que se difundió, así como lo que sucedió el fin de semana previo a su transmisión, notas que fueron de interés general para la población del estado de Campeche.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

Programa	Fecha	Contenido	Elementos del material televisivo
TELESUR EDICIÓN VESPERTINA	18 de marzo de 2014	En la parte que nos ocupa, dentro de este noticiero se observa a su conductora dando una nota relativa a la ceremonia del 76 aniversario de la expropiación petrolera realizada en Veracruz, la cual encabezó el Presidente Enrique Peña Nieto, en la que se menciona la asistencia del C. Fernando Ortega Bernés, Gobernador de Campeche.	En este noticiero únicamente se hizo referencia a la asistencia del Gobernador del estado de Campeche a la ceremonia de la expropiación petrolera, la cual se llevó a cabo ese mismo día. Debe señalarse que dicho noticiero se transmite en horario vespertino, y la nota antes referida se dio con motivo de informar al teleauditorio únicamente de la referida ceremonia, por lo que resultó importante mencionar la asistencia del referido servidor público, al ser un tema de interés general para el público en dicha entidad federativa.
TELESUR NOCHE	18 de marzo de 2014	En la parte que nos ocupa, dentro de este noticiero el conductor hace referencia a la asistencia del Gobernador de Campeche a la ceremonia relativa al 76 aniversario de la expropiación petrolera realizada en Veracruz, refiriendo que dicho servidor público fue uno de los invitados especiales del Presidente Enrique Peña Nieto, en el que se muestran imágenes de dicho evento, así como las intervenciones del Presidente y de los CC. Emilio Lozoya Austin y Carlos Romero Deschamps.	En este noticiero, al ser el que se transmite por las noches, entre otras noticias, se difundió la relativa a la ceremonia de la expropiación petrolera, la cual se realizó ese mismo día a temprana hora. En ese sentido, en el noticiero se observaron las intervenciones que tuvieron el Presidente de la República y los CC. Emilio Lozoya Austin y Carlos Romero Deschamps, en el sentido de señalar los cambios estructurales en la política energética del país y los beneficios que la misma conlleva. Cabe referir que aunado a lo anterior, únicamente se hizo referencia a la asistencia del Gobernador de Campeche, lo anterior con la finalidad de informar a la población de dicha entidad federativa lo relativo a la ceremonia antes referida, por ser un tema de interés general.
TELESUR NOCHE	19 de marzo 2014	En la parte que nos ocupa, dentro de este noticiero, se observa la intervención que tuvo el C. Fernando Ortega Bernés, en la Inauguración del Complejo de Seguridad Pública en Escárcega, Campeche, así como una entrevista que se le realizó al término de dicho evento.	En este noticiero, se dio cuenta de la Inauguración del Complejo de Seguridad Pública en Escárcega, Campeche, la cual se realizó ese mismo día. En la nota se refirió lo señalado por el Gobernador de Campeche en ese evento, en relación con la entrega de dicho complejo a elementos de seguridad, toda vez que no se contaba con uno. De lo anterior se puede observar que dicha nota se difundió con la finalidad de dar a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

Programa	Fecha	Contenido	Elementos del material televisivo
			<p>conocer a la población de dicha entidad federativa, las acciones que se toman en materia de seguridad para generar condiciones adecuadas para que los elementos policiacos de Campeche cumplan con sus funciones, tema que resulta de interés general de la población de ese estado.</p>
<p style="text-align: center;">TELESUR EDICIÓN VESPERTINA</p>	<p style="text-align: center;">20 de marzo de 2014</p>	<p>En la parte que nos ocupa, dentro de este noticiero, se observa a la conductora dando cuenta de diversas notas relacionadas con el C. Fernando Ortega Bernés, en la que se observan imágenes, así como la intervención y/o asistencia de dicho funcionario a los eventos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Entrega de becas a hijos de policías y trabajadores de la procuración de justicia en el municipio de Campeche. 2. Toma de protesta del Comité Estatal del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes. 3. Evento en ciudad del Carmen, Campeche, referente a la pronta inauguración de un Centro de Prevención del Delito en la colonia Manigua. 4. Inauguración del Complejo de Seguridad Pública en Escárcega, Campeche. 	<p>En este noticiero se abordaron temas relacionados, entre otros, con lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Entrega de becas a hijos de policías y trabajadores de la procuración de justicia en el municipio de Campeche. 2. Toma de protesta del Comité Estatal del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes. 3. Evento en ciudad del Carmen, Campeche, referente a la pronta inauguración de un Centro de Prevención del Delito en la colonia Manigua. 4. Inauguración del Complejo de Seguridad Pública en Escárcega, Campeche. <p>De lo anterior se puede advertir que la entrega de becas se realizó con la finalidad de apoyar a los hijos de los policías en su educación. Asimismo, se hizo referencia a la toma de protesta realizada por el Gobernador de Campeche a diversos dirigentes del sindicato antes referido.</p> <p>Por otro lado, se dio la nota informativa de la inauguración de un Centro para la Prevención del Delito en la colonia Manigua, en ciudad del Carmen Campeche, así como del Complejo de Seguridad en Escárcega, Campeche.</p> <p>De las notas antes referidas se puede advertir que las mismas versan sobre temas de educación y de seguridad pública, los cuales son de interés general para la población de dicha entidad federativa, mismos que ocurrieron el mismo día en que se difundió el noticiero denunciado.</p>
<p style="text-align: center;">NOTICIAS DE LA BARRA</p>	<p style="text-align: center;">20 de marzo de 2014</p>	<p>En la parte que nos ocupa, dentro de este programa de opinión, se puede observar que sus conductores abordan el tema de seguridad en el estado de</p>	<p>En este programa de opinión, se abordaron diversos temas, entre los que se destacó el tema de seguridad que se vive en el estado de Campeche.</p> <p>En el mismo se observa que sus conductores criticaron severamente las acciones que el</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

Programa	Fecha	Contenido	Elementos del material televisivo
		<p>Campeche, para lo cual hacen referencia a un evento en el que estuvo presente el C. Fernando Ortega Bernés, en el municipio de Escárcega en dicha entidad federativa, en el que entregó becas a los hijos de policías y dio reconocimientos a dichos elementos de seguridad, en el que se aprecia su imagen y la intervención que tuvo en el mismo. En ese sentido, dichos conductores emitieron su opinión en relación con la seguridad en el estado referido.</p>	<p>Gobernador de la entidad y los servidores públicos encargados de la seguridad de dicha localidad han tomado en relación con los problemas delictivos que se viven en ese estado.</p> <p>Para tal efecto, se difundieron varias declaraciones realizadas por el C. Fernando Ortega Bernés, en relación con las medidas que se han adoptado en ese sentido, las cuales fueron objeto de crítica por los conductores del programa denunciado y por las opiniones que el público manifestó en redes sociales al respecto.</p> <p>Cabe señalar que el motivo de dicho programa fue realizar un debate sobre el tema de seguridad en Campeche, lo cual resulta de interés general para la población en dicha entidad federativa.</p>
<p>TELESUR NOCHE</p>	<p>20 de marzo de 2014</p>	<p>En la parte que nos ocupa, dentro del noticiero se observa en principio las notas que se abordarán en el mismo y, posteriormente se hace referencia al evento al que asistió el Gobernador de Campeche en el que entregó becas a los hijos de policías y dio reconocimientos a dichos elementos de seguridad en Escárcega, Campeche, para lo cual se mostraron las imágenes e intervención que tuvo el C. Fernando Ortega Bernés. Asimismo, se hizo alusión a un evento en el que se entregaron apoyos económicos a diecinueve albergues indígenas distribuidos en siete municipios de Campeche, y se difundió una entrevista que se le realizó al término de este evento, relacionada con el tema de seguridad. Por último, se hizo referencia a</p>	<p>En este noticiero, en general se dio cuenta de los temas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Continuó el gobernador con la entrega de becas y estímulos a los hijos de policías y les reitera su compromiso. -Detienen a dos narcomenudistas en Escárcega. -La administración portuaria integral negocia la deuda de oceanografía con autoridades federales. -Inicia la primavera, balnearios y centros vacacionales se alistan para la temporada de calor que se pronostica intensa. <p>Del contenido del programa se puede observar que se hizo referencia a la entrega de becas y estímulos a los hijos de policías ahora en el municipio de Campeche.</p> <p>Asimismo, se hizo referencia a la entrega de apoyos económicos a diecinueve albergues indígenas para contribuir a que niños de las comunidades más marginadas de dicho estado tengan la oportunidad de terminar su educación primaria.</p> <p>Por último, para el caso que nos ocupa, se</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

Programa	Fecha	Contenido	Elementos del material televisivo
		la asistencia del Gobernador en la toma de protesta de la dirigencia del Sindicato al Servicio de los Transportes.	refirió a la asistencia del Gobernador de Campeche a la toma de protesta del Sindicato al Servicio de los Transportes. De lo anterior se observa que dichas notas son de interés general para la población de ese estado pues están relacionados con la educación y con la información relativa a la dirigencia del sindicato relacionado con los servicios de transporte, eventos que sucedieron el mismo día en que se transmitió el programa en comento.
TELESUR EDICIÓN VESPERTINA	21 de marzo de 2014	En la parte que nos ocupa, dentro del noticiero se observa a la conductora referir que Gobernador de Campeche encabezó la ceremonia del 208 aniversario del natalicio de Benito Juárez García. Posteriormente, un reportero da la nota de dicho evento y después señala que el servidor público referido se dirigió a un centro de convenciones en el que encabezaría la inauguración de la 39 reunión regional de secretarios de salud, de lo cual se mostraron imágenes e intervención del C. Fernando Ortega Bernés. Por último, se hizo referencia a la asistencia de dicho funcionario a la toma de protesta del nuevo consejo directivo de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, en la que se aprecian las imágenes e intervención del Gobernador en ese evento.	En este noticiero se abordaron temas relacionados con la ceremonia del natalicio de Benito Juárez García, con la inauguración de la 39 reunión regional de secretarios de salud y con la toma de protesta del nuevo consejo directivo de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación. En el evento de la ceremonia del natalicio de Benito Juárez, se abordaron temas en los que diversos funcionarios estatales refrendaron el compromiso para seguir con políticas liberales en relación con la reforma educativa. En el evento de la reunión regional de secretarios de salud se señalaron las estrategias que se han emprendido para el bienestar de los campechanos en materia de salud. Por último, en relación con la toma de protesta antes señalada, se hizo referencia a las reformas estructurales con el objeto de dar oportunidades para hacer negocios, para lo cual el Gobernador de Campeche reconoció el sentido de corresponsabilidad que tienen los empresarios para promover más inversiones que fortalezcan la economía. De lo anterior, se puede observar que dichos eventos dieron cuenta de temas de carácter cívico, de educación, de salud y de fortalecimiento económico en el estado de Campeche, los cuales resultan ser de interés general para la población en dicha entidad federativa, mismos que se realizaron el día en que dicho programa fue transmitido.
TELESUR NOCHE	21 de marzo de 2014	En la parte que nos ocupa, al principio del noticiero se mencionan las notas que se	En este noticiero se dio cuenta de diversas noticias dentro de las cuales se observan las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

Programa	Fecha	Contenido	Elementos del material televisivo
		<p>abordarán en el mismo. Después, el conductor del programa hizo referencia al evento que tuvo el Gobernador de Campeche en la inauguración de la 39 reunión regional de secretarías de salud, en la que se analizarían las estrategias sanitarias para el combate coordinado de padecimientos como el dengue y la influenza, posteriormente un reportero da la reseña de dicho evento y se observan las intervenciones de algunos funcionarios así como la del C. Fernando Ortega Bernés y se observan imágenes de la inauguración. Posteriormente, el conductor hizo referencia al tema del adeudo de la empresa Oceanografía con la administración local y mostró parte de una entrevista que al respecto se le realizó al Gobernador. También, se observa la nota relativa a la ceremonia del 208 aniversario del natalicio de Benito Juárez García, que fue encabezada por el referido funcionario público, así como la nota en la que se menciona la entrega de apoyos para la seguridad pública y el fortalecimiento de las tareas de vigilancia policiaca en las comunidades rurales realizada por el Gobernador de Campeche, para lo cual se muestran imágenes de los referidos eventos.</p>	<p>-La reunión que tuvieron representantes de las secretarías de salud de los estados del sureste de la República Mexicana en el estado de Campeche, en la cual se abordaron temas relativos a las estrategias conjuntas para el combate coordinado de padecimientos tales como el dengue y la influenza, en dicha nota se hizo referencia a la declaratoria inaugural de dicho evento por parte del C. Fernando Ortega Bernés.</p> <p>-La relativa al adeudo que la empresa Oceanografía mantiene con la administración local, para lo cual el Gobernador de Campeche señaló las medidas que se están tomando ante tal situación.</p> <p>-La ceremonia que se conmemoró con motivo del natalicio de Benito Juárez García, en la que se abordó el tema de la educación en México.</p> <p>-La entrega de apoyos para la seguridad pública y el fortalecimiento de las tareas de vigilancia policiaca en las comunidades rurales.</p> <p>De lo anterior se puede observar que los temas que se abordaron en el noticiero de mérito, son de salud, educación y seguridad pública, los cuales resultan ser de interés general para la población en el estado de Campeche.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

En este sentido, una vez detallado y sintetizado el contenido de los materiales televisivos materia de inconformidad, esta autoridad electoral federal, advierte que se trata de notas informativas que se refieren intervenciones del servidor público denunciado en eventos a los que asistió, a diversos reporteros entrevistándolo, contenidos audiovisuales que fueron transmitidas en programas noticiosos con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía diversa información en ejercicio de su labor cotidiana como medios de comunicación, así como programas donde los comunicadores que participaron en ellos emitían sus puntos de vista respecto de las actividades del Gobernador del estado de Campeche.

De los elementos objetivos que contienen los materiales televisivos, es decir, las imágenes y frases que se ven y se escuchan, no es posible desprender que se hayan difundido con el objeto de promocionar o posicionar al servidor público denunciado, ni mucho menos que se pretenda influir en alguna contienda de carácter electoral.

Por otra parte, no se observa sistematicidad en la difusión de los materiales televisivos denunciados, ni mucho menos que con ellos se esté promoviendo la imagen del gobernador del estado de Campeche, ya que cómo se ha referido se trata de la transmisión de acontecimientos noticiosos, que se realiza con el fin de informar a la ciudadanía campechana y que dan cuenta de diversos temas, es decir, no se difunde un solo acontecimiento de manera reiterada ni sistemática.

Si bien es cierto que se difunden notas informativas en las que aparece el gobernador del estado de Campeche, con cierta continuidad, y las mismas son replicadas en distintos noticieros, estos elementos no son suficientes para acreditar que exista una sistematicidad en su difusión, sino un seguimiento de las actividades públicas que realiza el máximo mandatario local y que son de interés local, lo cual, de forma general ocurre en todos los estados de la república mexicana, ya que sus gobernadores están expuestos al escrutinio de los medios informativos.

Se afirma lo anterior, dado que, en principio el vocablo sistematicidad de conformidad con lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española posee el significado siguiente:

“sistematicidad.

1. f. sistematismo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

sistematismo.

1. m. Calidad de sistemático (ll que se ajusta a un sistema).

sistemático, ca.

(Del lat. systematīcus, y este del gr. συστηματικός).

1. adj. Que sigue o se ajusta a un sistema.

2. adj. Dicho de una persona: Que procede por principios, y con rigidez en su tenor de vida o en sus escritos, opiniones, etc.”

sistema.

(Del lat. systēma, y este del gr. σύστημα).

1. m. Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí.

2. m. Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto.

3. m. Biol. Conjunto de órganos que intervienen en alguna de las principales funciones vegetativas. Sistema nervioso.

4. m. Ling. Conjunto estructurado de unidades relacionadas entre sí que se definen por oposición; p. ej., la lengua o los distintos componentes de la descripción lingüística.”

Así, tenemos que el término sistematicidad se deriva de la expresión sistema, el cual se define dentro del contexto de la Teoría General de Sistema, como un "conjunto de partes o elementos que interactúan entre sí y con el medio (externo) para alcanzar un fin"; en el caso, no existe una participación directa en la realización y difusión de los materiales televisivos denunciados por parte del gobernador denunciado, situación que también carece de indicio para poder presumir alguna relación (y acción de naturaleza sistemática).

Dicho de otro modo, la difusión de los programas noticiosos en los que se observa al servidor público denunciado no tienen ninguna relación con él, ya que se trata de una actividad meramente informativa y el hecho de que el aparezca en ellos en nada trasgrede el sistema normativo electoral.

De igual forma, debe tenerse presente que se trata de programas noticiosos que se difunden a través de canales de televisión restringida con cobertura en el estado de Campeche, y que los mismos se encuentran dirigidos a hacer del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

conocimiento de su teleauditorio hechos que son de interés general para la población de la entidad federativa de referencia, ya que su área de transmisión se encuentra circunscripta en dicho estado.

En este contexto, resulta válido referir que los materiales televisivos denunciados, constituyen simples reseñas de hechos, que se realizaron en ejercicio de la cobertura informativa y que en algunos de los casos presentan las imágenes y manifestaciones efectuadas por el gobernador involucrado en los hechos noticiosos, esto es, constituyen actos que llevaron a cabo los comunicadores durante el desempeño de su labor cotidiana; estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en la normativa comicial federal, cada vez que en los diferentes medios de comunicación se dé cuenta de eventos o actos públicos de los servidores públicos o se les entreviste; lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador, ya que las disposiciones constitucionales y legales que fueron incorporadas al sistema electoral con la reforma de 2007 y 2008, no tenían como finalidad coartar los derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social de los medios de comunicación al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

Debe recordarse que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea argumentativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, económica, social o dar cuenta de las actividades, efectuar entrevistas y mostrar las manifestaciones de un personaje relevante de la vida política nacional, como en el caso que nos ocupa de quien funge como Gobernador de un estado de la República Mexicana.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento, así también lo establece el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados".

Bajo este orden de ideas, este órgano resolutor estima que tales notas informativas y entrevistas difundidas en los noticieros, así como la transmisión de programas de opinión denunciados, se realizaron en ejercicio de una labor periodística, y que los mismos no fueron contratados por algún funcionario público, y mucho menos se tiene evidencia del uso de recursos públicos para tal efecto.

Lo anterior es así, toda vez que de las que obran en el expediente, no se advierte ni siquiera de manera indiciaria, que el **C. Fernando Ortega Bernés, Gobernador del estado de Campeche**, por sí mismo o por un tercero, hubiera contratado la publicación de tales programas (notas, entrevistas y programas de opinión), obrando en autos los escritos a través del cual los representantes de las televisoras denunciadas, negaron que la difusión de los materiales televisivos denunciadas hubieran sido ordenados y sufragados por un ente público.

Respecto a tales ocursos, si bien se trata de documentos privados, los cuales sólo tienen un valor indiciario, también es verdad que en autos no obra elemento alguno que contradiga su alcance y valor probatorio, ni mucho menos evidencie que el denunciado hubiera contratado la difusión de los materiales televisivos en mención; sin embargo, lo que sí quedó demostrado es que la difusión de los programas denunciados se realizó en ejercicio periodístico por parte de los medios de comunicación de referencia.

Por tanto, al no haberse acreditado la participación del servidor público denunciado en la realización de los hechos materia del pronunciamiento, no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir a esta autoridad electoral federal alguna transgresión a la norma sobre propaganda gubernamental, que el mismo hubiera utilizado recursos públicos para considerar infringido el principio de equidad en la competencia de algún Proceso Electoral, máxime si se toma en cuenta que al momento de la difusión de los materiales televisivos denunciados, no se estaba realizando ninguna justa comicial ya sea de carácter local o federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

Así, al ser patente que en las transmisiones de las notas informativas en comentario no se utilizaron recursos públicos por parte del servidor público denunciado, sino que se realizó en ejercicio periodístico, este órgano colegiado considera que en el caso no se transgreden las disposiciones relativas a propaganda gubernamental, por lo que resulta procedente declarar infundada la queja respecto de las imputaciones reclamadas al funcionario antes mencionado.

Aunado a lo anterior, debe decirse que si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, también lo es que dicho juzgador refiere que se considerará propaganda gubernamental, **siempre que por el contenido de la misma no sea posible considerarla como nota informativa, difundida en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En ese sentido, de los materiales denunciados se puede observar que los mismos obedecen a programas informativos mediante los cuales se mostraban extractos de entrevistas que le fueron realizadas al Gobernador de Campeche, así como notas informativas y programas de opinión donde se hizo alusión a la actividad que ordinariamente realiza dicho servidor público en el pleno ejercicio de sus funciones.

Del mismo modo se puede advertir que los programas denunciados seguían un formato de noticieros, en los cuales se apreciaba a los comunicadores que daban cuenta de las entrevistas y actos en comentario, mostrando segmentos de los mismos, sin que el denunciado estuviera presentes en dichos programas, sino que únicamente se exponían partes de lo que manifestó dicho ciudadano en relación con temas de interés general.

Así, debe tenerse presente que la actividad que despliegan la radio y televisión, es de interés público, no sólo porque el Estado protege su desarrollo y vigila el cumplimiento de la función que tienen, sino también porque entraña el ejercicio de una libertad que sólo cobra sentido cuando se transmiten, difunden o comunican las ideas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

En tal virtud, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que los materiales denunciados no satisfacen los requisitos para ser considerados como presuntamente infractores de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien se acreditó su difusión, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trate de propaganda gubernamental, sino que su difusión obedeció al ejercicio de la labor periodística.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que la inconformidad que sostiene el quejoso deviene de una apreciación personal que no se sustenta en un hecho evidente, sino en una valoración subjetiva, es decir, dicha dilucidación es resultado de la apreciación personal del promovente, por lo que esta autoridad no advierte alguna conducta contraria al orden electoral.

Por tal motivo, existen suficientes elementos de prueba que demuestran que las notas en comento fueron realizadas en ejercicio de un trabajo periodístico y en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6 y 7 constitucionales, razón por la cual no es posible considerarla como propaganda gubernamental, en virtud de que, como ya se expresó, es inconcuso que derivan de una labor informativa, con la finalidad de conocer aspectos relacionados con acontecimientos determinados de interés general para la ciudadanía de ese lugar.

Finalmente, es menester señalar que la finalidad por la cual el Legislador Federal estableció la proscripción prevista en el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución General, fue evitar que una vez iniciadas las campañas electorales federales se publicitaran acciones de gobierno u obras públicas, con el propósito de evitar que ello pudiera incidir en el ánimo del electorado.

Sin embargo, es de destacar que tal circunstancia en modo alguno impide que los poderes públicos continúen realizando las acciones que les son propias en beneficio de los gobernados, puesto que, como ya se señaló, la prohibición busca evitar que se publiciten las mismas para evitar una influencia en los comicios electorales, mas no detener el actuar de los órganos gubernamentales de los tres niveles de la república.

Lo anterior guarda consistencia con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-360-2012.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del **C. Fernando Ortega Bernés, Gobernador del estado de Campeche**, así como de las personas morales "**Cable y Comunicación Campeche S.A. de C.V.**" (**Cablemás**) y "**Mediasur S.A. de C.V.**" (**Telesur**), por la presunta violación a los artículos 41, párrafo segundo, Base III, y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafos 3 y 4; 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) y 350, párrafo 1, incisos, b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PROMOCIÓN PERSONALIZADA

OCTAVO. En este apartado corresponde entrar al análisis particular del presente asunto, a efecto de determinar si el **C. Fernando Ortega Bernés, Gobernador del estado de Campeche**, conculcó la normatividad electoral federal derivado de la presunta realización de actos de promoción personalizada, con motivo de la difusión de los materiales televisivos denunciados.

Al respecto, como ya se refirió con anterioridad, del contenido de los materiales televisivos denunciados se puede apreciar el nombre e imagen del multicitado funcionario.

Bajo estas premisas, resulta preciso referir el contenido del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 134.

[...]

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público"

Del artículo antes transcrito se advierte que, bajo cualquier modalidad de **comunicación social y que difundan como tales** los servidores públicos deberán abstenerse de incluir sus nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada, y sólo les está permitido transmitir propaganda institucional con fines informativos, educativos o de orientación social.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

Asimismo, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General de la República, establece que los servidores públicos, de cualquiera de los tres ámbitos de la administración pública, tienen en todo momento la obligación de evitar influir en la equidad en la contienda electoral entre los partidos políticos.

También, del propio artículo se advierte el régimen al que se encuentran sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno –Federal, Estatal y Municipal- con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. **Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.**

En ese sentido, en el caso que nos ocupa se debe precisar que la propaganda denunciada no fue emitida por un ente público y menos aún, pagada con recursos públicos, elementos que resultan indispensables para actualizar la infracción en cuestión.

Lo anterior es así, ya que como quedó de manifiesto en el considerando que antecede, la elaboración y difusión de las notas informativas, entrevistas y programas de opinión denunciados, en las que se aprecian actividades y participaciones del **C. Fernando Ortega Bernés, Gobernador del estado de Campeche**, en diversos eventos, fueron en un ejercicio periodístico e informativo por parte de las empresas televisivas "**Cable y Comunicación Campeche S.A. de C.V.**" (**Cablemás**) y "**Mediasur, S.A. de C.V.**" (**Telesur**), como parte de su quehacer cotidiano de informar a su teleauditorio lo que a su juicio consideran hechos relevantes, en pleno ejercicio y goce de la libertad de expresión, máxime que en los autos del presente sumario no obra algún elemento probatorio siquiera de tipo indiciario del cual se desprenda que para tal fin haya mediado un contrato u orden de inserción de las mismas por parte de algún servidor público y por ende, la erogación de algún tipo de recursos públicos.

Bajo esas premisas, si bien en las notas informativas, entrevistas y programas de opinión denunciados aparecen el nombre e imagen del hoy denunciado, así como de diversos servidores públicos, lo cierto es que las mismas no pueden ser calificadas o equiparadas por esta autoridad como propaganda institucional emanada de un poder público, pues como quedó asentado con antelación, su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

elaboración y publicación corrió por cuenta de los medios de comunicación audiovisual ya referidos, sin que para ello hubiese mediado un acuerdo previo, contrato u orden de inserción del Gobierno del estado de Campeche o de algún servidor público.

En efecto, la elaboración y transmisión de las notas informativas bajo análisis, fueron en un ejercicio informativo parte de las televisoras denunciadas, por lo que no se puede desprender la presunta realización de promoción personalizada del **C. Fernando Ortega Bernés**, en razón de que como se ha referido dicha propaganda no fue emitida por una entidad o poder público, y menos aún con el uso de recursos públicos, elementos que deben converger para actualizar la infracción en estudio.

De ahí que esta autoridad estime que no es posible tener por colmados los presupuestos necesarios para estimar que se ha consumado el tipo de infracción que se analiza.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del **C. Fernando Ortega Bernés, Gobernador del estado de Campeche**, en razón de que no transgredió lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base III, y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 3, y 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IMPARCIALIDAD EN LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

NOVENO. Que en el presente apartado corresponde analizar el motivos de inconformidad sintetizado en el inciso A) del apartado correspondiente a la *litis* en el presente asunto, el cuales se constriñe en determinar si el **C. Fernando Ortega Bernés, Gobernador del estado de Campeche**, infringió lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 3, y 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de los materiales denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

Al efecto, conviene tener presente el contenido del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el del artículo 347, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

1. Marco normativo

“Artículo 134

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; (...).”

En ese sentido, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014

2. Elementos de la infracción

De las normas trasuntas se obtiene que la hipótesis de infracción que se le imputa a los denunciados exigen, para su actualización, los elementos que en las líneas posteriores se analizarán:

2.1 Conducta

La norma señala que la conducta prohibida consiste en que los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como el Distrito Federal y sus delegaciones, apliquen los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera parcial, con la finalidad de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la especie, la persona moral denominada "Cable y Comunicación Campeche S.A. de C.V." (Cablemás), manifestó ser repetidora de la empresa televisiva Mediasur, S.A. de C.V. y que la misma no intervino en la realización, edición y producción de lo que en él se transmite, aunado a que con los discos compactos aportados por el Partido Acción Nacional, los cuales contienen los materiales denunciados y que generan indicios suficientes de que los mismos se transmitieron en las circunstancias precisadas por el referido instituto político; se acredita la difusión de los materiales denunciados, aunado a que en los autos que obran en el expediente en que se actúa, no existe alguna prueba que desvirtúe la transmisión de los materiales denunciados.

En ese sentido, con independencia de que los hechos aludidos por el denunciante, no constituyeron propaganda gubernamental, tampoco podrían traer una violación a la obligación señalada en el párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, si bien el Partido Acción Nacional denunció que el **C. Fernando Ortega Bernés, Gobernador del estado de Campeche**, transgredió el principio de imparcialidad al haber utilizado recursos públicos para la difusión de los multirreferidos materiales televisivos, afirmando que ello tuvo como finalidad incidir en las preferencias de la ciudadanía, lo cierto es que, contrario a lo sostenido por el quejoso, este órgano resolutor ha razonado que las notas informativas y entrevistas denunciadas fueron resultado de la actividad cotidiana de los medios de comunicación que las transmitieron en ejercicio de su libertad de expresión, al haber sido constatado que dicho servidor público negó haber ejercido recurso público alguno para su difusión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

Aspecto que se corrobora también con lo afirmado por los representantes de las televisoras denunciadas, quienes negaron la aludida contratación por parte de algún servidor público.

En la misma línea, tampoco obran en autos elementos siquiera de carácter indiciario para suponer la utilización de recursos públicos y con ello la posible violación al principio de imparcialidad que deben respetar los servidores públicos, pues del análisis a las pruebas remitidas por el quejoso, así como de las que esta autoridad se allegó en el ámbito de sus atribuciones no se advirtió algún elemento que pudiera generar a esta autoridad la presunción de que se hubieran materializado los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional.

Por tanto, no se advierte vulnerabilidad al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte del **C. Fernando Ortega Bernés**, pues se insiste en el hecho de que las notas informativas denunciadas, no fueron contratadas por ningún servidor público, y quedó demostrado que la publicación de la información denunciada son resultado del trabajo cotidiano de los noticieros ya mencionados, quienes como medios de comunicación, cumplen una función de informar a la ciudadanía en general, respecto de acontecimientos que consideran de interés general (lo cual debe estimarse amparado en las libertades de prensa, trabajo y expresión previstas en la Ley Fundamental).

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del **C. Fernando Ortega Bernés, Gobernador del estado de Campeche**, en razón de que no transgredió lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base III, y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 3, y 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONTRATACIÓN Y/O ADQUISICIÓN

DÉCIMO. Que una vez sentado lo anterior y tomando en consideración que la conducta denunciada respecto del **C. Fernando Ortega Bernés, Gobernador del estado de Campeche**, consiste en evidenciar la presunta transgresión a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base III, y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 3, y 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Marco normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; (...)"

Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

4. *Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

5. *El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*

6. *El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*

7. *El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.*

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

i) *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión; (...)*

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se obtiene que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros y que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

2. Elementos de la infracción

De las normas trasuntas se deriva que la hipótesis de infracción que se le imputa a los denunciados exige, para su actualización, los elementos que en las líneas posteriores se analizarán:

2.1 Conducta

- a)** Contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

- b)** Difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

En mérito de lo anterior, es preciso señalar que el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

“Contratar

(Del lat. contractāre).

- 1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratar.*
- 2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.*

Adquirir

(Del lat. adquirĕre).

- 1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.*
- 2. tr. comprar (ll con dinero).*
- 3. tr. Coger, lograr o conseguir.*
- 4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir aun cuando también tiene una connotación jurídica, se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de conseguir, lograr, hacer propio un derecho o cosa.

2.2 Objeto

A fin de que se tenga por actualizada la infracción electoral, la conducta consistente en contratar o adquirir a la que se ha hecho referencia ha de tener un contenido específico, esto es, que se trate de propaganda política o electoral.

Conviene transcribir la definición de propaganda política y electoral sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, en el que refiriéndose a la propaganda prohibida constitucional y legalmente, se estableció lo siguiente:

“El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

Es decir, en términos generales, la *propaganda política* es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la *propaganda electoral* es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del código federal electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

Vinculado a lo anterior, este Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales."

2.3 Sujetos

La norma señala que la infracción que se examina la pueden cometer:

2.3.1 Por lo que se refiere a contratación y adquisición:

Partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

2.3.2 Por lo que se refiere a contratación, venta o difusión:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

Cualquier persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros y concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

2.4 Circunstancias típicas

2.4.1 Tiempo

La normativa electoral no exige una temporalidad específica en la cual pueda cometerse la infracción, de tal manera que puede actualizarse la conducta en cualquier tiempo.

2.4.2 Medio comisivo

La norma exige que para la actualización de la infracción la conducta se actualice a través de radio o televisión.

En ese orden de ideas, se insiste que del análisis realizado a los audiovisuales denunciados, esta autoridad considera que los mismos en modo alguno transgreden la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, porque son resultado de la labor desplegada por empresas televisivas, cuyo papel como medio de comunicación es dar cuenta a su audiencia de los acontecimientos que considera más relevantes en un momento determinado.

Por lo que esta autoridad electoral, consideró que los materiales televisivos denunciados fueron realizados al amparo del libre ejercicio de la labor periodística con el que cuenta todo medio de comunicación, de conformidad con lo establecido en los artículo 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos².

En la misma línea, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que: *"...la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, **no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información**, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para*

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981. También se difundió una fe de erratas el día 22 de junio del mismo año.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.”³

En el caso concreto, se aprecia que las notas informativas, entrevistas y programas de opinión, no hicieron alguna apología del servidor público denunciado y mucho menos se resaltaron sus virtudes o capacidades, únicamente se concretaron a dar cuenta de las diversas acciones que emprendió como parte de sus actividades de gobierno.

Por lo que, dicha información en modo alguno puede constituir propaganda electoral a favor de algún sujeto de derecho, puesto que carecen de elemento alguno para estimar que busca atraer el voto a su favor, ni mucho menos presentaban propuesta o plataforma electoral alguna.

Debiendo destacar que se carece siquiera de elemento indiciario alguno para suponer que los contenidos audiovisuales mencionados, hubieran sido contratados por sí, o a través de terceros, por parte de los servidores públicos denunciados, sin que pueda afirmarse también que las televisoras denunciadas hayan otorgado tiempos en televisión a su favor para influir en las preferencias electorales.

Esto, porque se insiste en el hecho de que los mismos derivan del trabajo cotidiano de las empresas televisivas denunciadas como medios de comunicación, destacando que la decisión en torno a qué contenidos se transmitan; en qué momento, y qué temática abordarían, corresponde exclusivamente al ámbito de decisión de cualquier medio informativo.

Así las cosas, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente y las afirmaciones de las partes, esta autoridad considera que los audiovisuales objeto de estudio, tampoco contravienen la normativa comicial federal.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del **C. Fernando Ortega Bernés, Gobernador del estado de Campeche**, no transgredió lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base III, y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los

³ Criterio contenido en la jurisprudencia 29/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de observancia obligatoria para este Instituto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

artículos 49, párrafo 3, y 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VENTA DE TIEMPO DE TRANSMISIÓN EN RADIO

UNDÉCIMO. Que en el presente apartado, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** del apartado correspondiente a la *LITIS* en el presente asunto, a fin de determinar si las personas morales "Cable y Comunicación Campeche S.A. de C.V." (Cablemás) y "Mediasur S.A. de C.V." (Telesur), conculcaron la prohibición prevista en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta venta de tiempo de transmisión a un partido político, así como la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita ordenada por personas distintas a este Instituto, derivadas de la transmisión de los programas denunciados.

Al respecto, es conveniente recordar el marco normativo de la infracción que se imputa a los concesionarios en mención, el cual consiste en lo siguiente:

1. Marco normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

(...)”

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49

[...]

4. *Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código. (...)*

Artículo 350

1. *Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

a) *La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

(...)”

Como ya se determinó con anterioridad, esta autoridad calificó que los materiales televisivos no pueden considerarse como política o electoral o que los mismos, en su caso, pudieran influir en el electorado (máxime que en la actualidad no se encuentra ningún Proceso Electoral en curso), por tal motivo, la difusión de los materiales televisivos objeto de pronunciamiento no resultan contrarios a derecho y por ende, resulta válido concluir que los concesionarios de televisión restringida denunciados no infringieron disposición normativa alguna.

Lo anterior, en virtud de que no se favoreció a funcionario alguno o partido político mediante la difusión de los mismos, menos aún ideología o emblema que hiciera referencia a los mismos; elementos imprescindibles para colmar la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, máxime que en el considerando precedente se concluyó que los materiales televisivos se encontraban amparados bajo la libertad de expresión, ya que se trataron de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

materiales de índole periodístico, aunado a que no se encuentra en desarrollo algún Proceso Electoral ya sea federal o local que pudiera verse afectado.

Sirve a las anteriores consideraciones, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, así como las Jurisprudencias 23/2009; 4/2010, y 37/2010, cuyos rubros son: **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.”**, **“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. SU EXCLUSIÓN DE LOS MENSAJES COMERCIALES O PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR RADIO Y TELEVISIÓN NO CONSTITUYE CENSURA.”** y **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.”**, en las que en esencia se sostiene que la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso:

- Favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción, basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc.
- Cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.
- Por tratarse de propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

- Por difundir comerciales o programas que, en su caso, favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, mediante la divulgación de su emblema, nombre, propuestas e ideología, cuando éstas no sean de las ordenadas por el Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, denota que la prohibición constitucional y legal exige que se acredite una finalidad o teleología en la propaganda, para ser de aquella propaganda política o electoral prohibida, constitutiva del ilícito administrativo, situación que en la especie no se acredita, ya que no contiene ninguno de los elementos señalados.

Aunado a ello, es de precisar que de los materiales televisivos denunciados no se desprende que en los mismos se hayan emitido expresiones o imágenes a favor o en contra de algún partido político, resaltando que como se ha mencionado párrafos precedentes, al momento de la difusión de los materiales denunciados, no se encontraba en curso ningún Proceso Electoral de carácter federal o local, y dado que dichos materiales son el resultado de una labor periodística, motivo por el cual, las concesionarias consideraron transmitirlos.

En este orden de ideas, si bien las personas morales "Cable y Comunicación Campeche S.A. de C.V." (Cablemás) y "Mediasur S.A. de C.V." (Telesur), difundieron el material denunciado, al no tratarse de propaganda política o electoral prohibida constitucional y legalmente, no incurrieron en alguna transgresión a la normatividad electoral.

En estos términos, se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador en contra de **las personas morales "Cable y Comunicación Campeche S.A. de C.V." (Cablemás) y "Mediasur S.A. de C.V." (Telesur)**, al no haber conculcado la prohibición prevista en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta venta de tiempo de transmisión a un partido político, así como la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita ordenada por personas distintas a este Instituto.

**FALTA AL DEBER DE CUIDADO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

DUODÉCIMO. Que corresponde analizar el motivo de inconformidad identificado con el inciso **C)** del apartado correspondiente a la *litis* en el presente asunto, el cual se reduce a determinar si el Partido Revolucionario Institucional conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3, y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado democrático, así como la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, en los que se difundieron los programas referidos en la tabla inserta con anterioridad, a través de la difusión de los materiales televisivos materia del presente asunto.

Procede dilucidar si el Partido Revolucionario Institucional transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual así como de igual forma por la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión.

Bajo estas premisas, en principio resulta válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al C. Fernando Ortega Bernés, en su carácter de Gobernador del estado de Campeche, así como a las personas morales denominadas "Cable y Comunicación Campeche S.A. de C.V." (Cablemás), y "Mediasur S.A. de C.V." (Telesur), no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no quedó demostrada ninguna infracción por las conductas que se les atribuyen.

En tales condiciones, toda vez que las normas supuestamente infringidas por los denunciados antes referidos no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este considerando, por lo cual el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, debe declararse **infundado**.

DECIMOTERCERO. En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2; 109, numeral 1 y 370, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 118, numeral 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del **C. Fernando Ortega Bernés, Gobernador del estado de Campeche**, así como de las personas morales "**Cable y Comunicación Campeche S.A. de C.V." (Cablemás)** y "**Mediasur S.A. de C.V." (Telesur)**, por la presunta difusión de propaganda gubernamental, en términos del Considerando **SÉPTIMO**, de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del **C. Fernando Ortega Bernés, Gobernador del estado de Campeche**, por la presunta promoción personalizada, en términos del Considerando **OCTAVO**, de la presente determinación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014

TERCERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del **C. Fernando Ortega Bernés, Gobernador del estado de Campeche**, por la presunta infracción al principio de imparcialidad, en términos del Considerando **NOVENO** de la presente determinación.

CUARTO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del **C. Fernando Ortega Bernés, Gobernador del estado de Campeche**, por la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, en términos del Considerando **DÉCIMO** de la presente determinación.

QUINTO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de **las personas morales "Cable y Comunicación Campeche S.A. de C.V." (Cablemás) y "Mediasur S.A. de C.V." (Telesur)**, por la presunta venta de tiempo de transmisión de tiempos en televisión, así como la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita ordenada por personas distintas al Instituto Nacional Electoral, en términos del Considerando **UNDÉCIMO** de la presente determinación.

SEXTO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, por el presunto incumplimiento a su deber de cuidado, así como la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, en términos del Considerando **DUODÉCIMO** de la presente determinación.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

OCTAVO. Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/3/INE/19/2014 Y SU ACUMULADO
SCG/PE/PAN/CG/4/INE/20/2014**

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de mayo de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**